



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

Malambo, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor AURELIO FONTALVO MANJARRES contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMISNITRACIÓN DE JUSTICIA, LA SALUD, Y MINIMO VITAL.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

Primero: el día 24 de julio 2023 según recibido 12136665 interpose el derecho de petición solicitándole a esta entidad Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) reconociera mi pensión por Sanidad o Enfermedad Común argumentándome en las lecciones obtenidas por mi actividad laboral, hago en copíes en el oficio el cual lo describo así: ..." Aurelio Fontalvo Manjarres, varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 3736808, residente en el municipio de Malambo barrio el Concord en la carrera 25 # 24-30, teléfono 3014463306 correo electrónico auveyo1960@gmail.com. Con el debido respeto me dirijo a Usted para solicitarle mediante el Derecho de Petición se me otorgue la Pensión en base a mi incapacidad laboral la cual refleja como prueba mi historia Clínica, en el cual se resume y se manifiesta la incapacidad laboral en mención, fundamentado por existencia de ley 100 de 1993 según artículos 38 y 39 numeral 1 en el cual se evidencia que cumpla con los requisitos exigidos por Ley así como también otras resoluciones y decretos y sentencias de la Suprema Corte etc., en base al tiempo cotizado de la cual paso del 80% en la citada Ley 100 de 1993, en virtud que hice mi primera cotización en el año 1980 y según artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual señala y confirma, es decir que estoy cobijado por el Régimen de Transición de 15 o más años de servicios cotizados del cual paso de más de 750 semanas y que también la edad me favorece ya que tengo más de 40 años en el año 2010 la cual espiro el Régimen de Transición. En virtud que hoy tengo 61 años y tengo lesiones físicas tal y como lo manifiesta las pruebas científicas y opiniones de los profesionales en medicina que señalan mi condición de invalidez.

Pido respetuosamente se tengan en cuentas las pruebas aportadas de mi Historia clínica las cuales hago llegar a su despacho, las cuales conforman aproximadamente unos 60 folios de los cuales nombrare por defecto los mas importante:

Dr. Diana Carolina Vega Gonzales con fecha del 13 abril 2015.

Dr. Douglas Davila con fecha del 22 junio 2015.

Dr. Olga Manotas Enrique con fecha del 13 septiembre 2022.

Dr. Jairo Blanco Rubio con fecha del 16 febrero 2023.

Dr. Armando Caraballo Pernet con fecha del 28 marzo 2023, dos pruebas.

Dr. Juan José Cotes Trilla con fecha del 29 marzo 2023, dos pruebas.

Dr. David Alejandro Miranda Toro con fecha del 7 marzo 2023.

Dr. Antony Enrique Gusman Torres con fecha del 4 abril 2023.

Dr. Juan José Jaller Raad con fecha del 27 abril 2023.

Dr. Alfredo López Rico con fecha del 11 abril 2023

Dr. Alberto Antonio Torrenegra Barros con fecha del 21 abril 2023.

Dr. Duran Medina Andrea con fecha del 21 abril 2023.

Dr. Edgardo Paul Castro Mastrodomenico con fecha del 20 mayo 2023.

Dr. Mónica Zaret Camelo Sanmiguel con fecha del 12 junio 2023.

Dr. Tatiana Toloza Tejada con fecha del 28 junio 2023.

Dr. Alfredo López Rico con fecha del 29 junio 2023.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

Atentamente,

Aurelio Fontalvo Manjarres.

CC 3736808. "... tal y como consta, el cual anexo como prueba para su análisis probatorio. El cual en su recibimiento se objeto dirigido a Medicina Laboran con sus 77 imágenes.

Segundo: El día 24 de agosto del año 2023 recibí contesta de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), aclaro la contesta tiene fecha de emisión del día 4 agosto 2023 consta de 2 oficios dirigido a mi persona bajo la referencia y firmado por la Doctora Ana María Ruiz Mejía directora medicina Laboral de Colpensiones, no firme el citado recibido el cual no se me exigió, del cual si lo hizo con la copia que a mí me dieron, haciendo énfasis que lo recibí a las 10:30 am, entregado por la asesora del cubículo # 2 de las oficina de barranquilla en la calle 82 # 49C-49. En dicha contesta Colpensiones hace énfasis que archivaran mi petición debido a que no tengo Evaluación o Calificación de

invalidez Laboral, el cual según ellos debo anexar, y el segundo tema debido a que según ellos las pruebas científicas de mi Historia Clínica por lo menos debe tener 3 meses de antigüedad, y por ultimo señala que las pruebas aportadas alguna no son visible y representan dudas, en dicha respuesta disfrazan su ineficiencia alegando que debo solicitar reposición por lo menos de 1 a Seis meses mientras aporte las Pruebas faltantes. Bajo la gravedad de juramento sobre este hecho aclaro que las pruebas aportadas la más antigua fue emitida el 23 sep 2022 (resonancia Magnética Columna) y la ultima tal y como consta y afirma el Dr. Alfredo López Rico con fecha del 29 junio 2023., en a las resonancia magnetica solo se me puede practicar 1 al año y a mi me practicaron 2 casi cerca en el mes de abril año 2023, y en cuanto a las repetición de las pruebas aportadas en mi Historial Clínico, esta se efectúan con mas de un año de practica, y que Colpensiones según ellos se realizan en un mes. Y en cuanto a las revisiones de la o mis Historias Clínicas Colpensiones tiene todo el derecho a oficiarse a las entidades que las expidió para su verificación, derecho que pretende desconocer para evitar emitir concepto favorable a mi persona.

Así como están las cosas, hago entrega como prueba de la contesta, para que se tenga en cuenta la actitud negligente y poco profesional de los profesionales que Colpensiones nombra en este organismo calificador de Medicinal Laboral.

Tercero: En el hecho segundo de esta Tutela la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) Nit 9003360047, y la Dr. Ana María Ruiz Mejía directora medicina Laboral de Colpensiones bajo el pretexto de mi ignorancia pretende archivar la petición en el cual solicito se me otorgue la Pensión en base a mi incapacidad laboral la cual refleja como prueba mi historia Clínica, en el cual se resume y se manifiesta la incapacidad laboral en mención, fundamentado por existencia de ley 100 de 1993 según artículos 38 y 39, para así negarme una calificación de invalidez laboral, contesta el cual tengo derecho a emitir el Recurso de reposición o de apelación ect, negando de una manera violatoria todos mis derechos constitucionales expuesto en esta Tutela. Violación el cual me está negando el derecho de recibir una pasión, y que las pruebas anunciadas la puede ordenar en segunda instancia la Junta Regional del Atlántico de Calificaciones o invalidez ya que yo no me puedo costear los gastos de esta evaluación ya que actualmente me encuentro sin trabajo y mi condición física no me lo permite, en este caso como soy subsidiado por la **Eps Cajacopi** a esta le toca hacer dicha calificación Laboral y así como la Evaluación de Psiquiatra Forense la cual no se ha hecho. Así como otros requisitos que por Ley se me tienen que practicar.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor AURELIO FONTALVO MANJARRES son:

Pido respetuosamente se amparen mis derechos Constitucionales y se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) Nit 9003360047, y la Dr. Doctora Ana María Ruiz Mejía directora medicina Legal de Colpensiones o a quien compete emitir Evaluación o Calificación de invalidez con las pruebas aportadas en mi Historia Clínica aportada como prueba para que siga su curso normal, y de llegar el caso se me admita los recursos para que se me reconozca la citada pensión solicitada.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) este juzgado inadmitió la presente acción constitucional, la cual fue subsanada de forma indebida el 12 de septiembre de los corrientes, por lo que se requirió nuevamente al accionante el 13 de septiembre hogaño, a fin de que subsanara en debida forma, subsanando el 14 de septiembre de 2023, por lo que mediante proveído de la misma fecha este despacho procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenandose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, y las vinculadas CAJACOPI EPS, VIVA 1A IPS, y FRC UNIDAD AMBULATORIA, a los correos electrónicos: notifica.judicial@cajacopieps.com, info@olimpuslab.com, enfermeria@olimpuslab.com, servicioalcliente.sta@olimpuslab.com, riesgoensalud@frcunidadambulatoria.com, virginia.barcasnegras@frcunidadambulatoria.com, vcervantes@vivala.com.co, scliente.49c@vivala.com.co

Intervención del accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES. Mediante correo electrónico recibido el día 15 de Septiembre de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

En atención a la providencia de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante la cual su Honorable Despacho dispone avocar conocimiento de la acción de tutela presentada por el señor **Aurelio Fontalvo Manjarres**, quien al considerar vulnerados sus derechos fundamentales solicita se ordene:

Pido respetuosamente se amparen mis derechos Constitucionales y se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) Nit 9003360047, y la Dr. Doctora Ana María Ruiz Mejía directora medicina Legal de Colpensiones o a quien compete emitir Evaluación o Calificación de invalidez con las pruebas aportadas en mi Historia Clínica aportada como prueba para que siga su curso normal, y de llegar el caso se me admita los recursos para que se me reconozca la citada pensión solicitada.

Nos permitimos informar que una vez validados los aplicativos de consulta con los que cuenta esta Administradora no se evidencia solicitud de reconocimiento pensional, por el contrario, el día 24 de julio de 2023, el accionante elevó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral:

Colpensiones FORMULARIO DETERMINACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/ OCUPACIONAL Y REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ DE LOS PENSIONADOS

ETAPA DE SOLICITUD
 CALIFICACIÓN EN FORMA DE CAPACIDAD LABORAL/ OCUPACIONAL
 REEVALUACIÓN DE INVALIDEZ CONTRA SU DETERMINACIÓN POR COLPENSIONES
 REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ

EL PERSONA A CALIFICAR
 AFILIADO
 BENEFICIARIO DEL REGIMEN
 RESERVA
 BENEFICIARIO DEL PENSIONADO

INFORMACIÓN DEL AFILIADO/ PENSIONADO
 Número de Identificación: 3736808
 Fecha de Nacimiento: 12/06/1962
 Primer Nombre: FONTALVO
 Segundo Nombre: MANJARRES
 Número de Documento: 3158164
 Cédula: 3014483306
 Dirección: Cra 25 # 24-30, EL CONCORDE, MALAMBO, ATLÁNTICO
 Correo Electrónico: AUYEYO7160@GMAIL.COM

INFORMACIÓN DEL APODERADO V/O TERCERO AUTORIZADOR



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

Colpensiones a través de la Dirección de Medicina Laboral emitió oficio No. **BZ2023_12136665-2091826 de fecha 04 de agosto de 2023**, en respuesta a la solicitud de calificación elevada así:

En atención al trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral o Revisión del Estado de Invalidez iniciado por Usted, nos permitimos informarle que una vez valorada la documentación aportada se estableció que es imprescindible que complementé su solicitud aportando los siguientes documentos:

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma	Si, usuario en caso de tener alguna calificación anterior ya sea de origen común o laboral y la respectiva acta ejecutoria se solicita, sea radicado en puntos de atención con con la documentación solicitada. (se solicita al usuario que los documentos que aporte sean legible); Valoración por Neurocirugía o por ortopedia de columna no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología: lumbago cervicalgia radiculopatía. Estado actual, examen físico completo, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional. *portar y/o solicitar imágenes diagnósticas (Resonancias Magnéticas, TAC, Radiografías), tomadas durante los últimos dos años. *Electromiografía con velocidad de neuroconducción de miembros superiores no mayor a 6 meses. *at. Valoración por fisiatría/ ortopedia no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología Síndrome de Manguito Rotador Síndrome de Túnel del
	carpo constrictos Estado actual, tratamientos inst.

Lo invitamos para que radique lo relacionado, dentro de los 30 días siguientes al recibo de la presente comunicación, ahora bien, en caso de que en este término no cuente con lo requerido, antes del vencimiento, podrá solicitar una prórroga ante la Entidad, la cual se otorgará por el mismo término inicial. Es importante advertir que en el evento en que la documentación no sea allegada en el plazo previsto, Colpensiones dará cierre al trámite por desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - modificado por la Ley 1755 de 2015.

1. Esta comunicación se notificó al accionante con guía No. MT739131645CO de la empresa de mensajería 4-72 y registra entrega efectiva. (adjunto guía para conocimiento del Despacho).
2. En el oficio de fecha 04 de agosto de 2023, que ateiende la petición incoada por el accionante, se solicita allegar dichos documentos no como un capricho de la Entidad, contrario a ello, se requiere con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y resolverlas como en derecho corresponda, tal y como lo establece la Ley 1755 de 2015 que a su tenor literal indica:

"Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley".



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

3. Que verificadas las bases de Colpensiones, no se observa radicación de los documentos solicitados para el estudio de la prestación pretendida y tampoco imposibilidad para allegarla, en tal sentido se exhorta a la accionante para que a la mayor brevedad posible aporte lo correspondiente teniendo en cuenta que en el citado oficio se concede 30 días o incluso puede solicitar prórroga, la cual se otorgará por el mismo término inicial, en caso que no lo allegue se declarará el desistimiento tácito conforme lo establecido en el art 17 de la ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

4. Es importante tener en cuenta que según lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”** (Resaltado fuera de texto).

La Corte Constitucional recordó el precedente según el cual existe una “diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha dicho la Corte: *“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal.*”

Por lo anterior, no es posible considera que Colpensiones ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

Frente a la pretensión para que, de llegar el caso, se ordene a Colpensiones admitir los recursos para que se le reconozca la pensión solicitada, no permitimos informar que la pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que estamos frente a una solicitud

proveniente de un hecho futuro e incierto del cual no se tiene certeza que vaya a ocurrir, así como tampoco a la fecha se ha vulnerado derecho fundamental alguno al agenciado, no siendo procedente adelantarse a tutelar una actuación que ni existe, ni vulnera derechos fundamentales del accionante a la fecha.

FRENTE A LAS PETICIONES INCOMPLETAS

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, determinó que durante la actuación administrativa la entidad se encuentra facultada:

- ✓ Para aportar, pedir y practicar pruebas.
- ✓ De oficio o a petición del interesado.
- ✓ Hasta antes de proferir decisión de fondo.

Lo anterior, con la única finalidad de consolidar el expediente pensional con los documentos pertinentes, precedentes y conducentes para que la decisión de fondo que se adopte esté acorde con las pretensiones elevadas y con lo que efectivamente se haya acreditado dentro de la actuación administrativa.

Ahora bien, frente a las peticiones incompletas o en las que la entidad ante la cual se eleva el derecho de petición considere necesario que el peticionario allegue alguna documentación en específico, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 17 ha dispuesto lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. **DENIEGUE** la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.
2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

Intervención de la vinculada OLIMPUS IPS. Mediante correo electrónico recibido el día 18 de Septiembre de 2023 la vinculada describió el traslado de la presente acción constitucional, así:

1- SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Cumpliendo con lo orden proferido el 14 de septiembre de dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a la solicitud del señor FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA, donde solicita que de "manera respetuosa se tengan en cuenta las pruebas que aportó al pie de mi firma, así como también solicito se oficie a los organismos encargado de emitir mi Historia Clínica como la Eps Cajacopi y a sus Ips afiliadas o contratadas para tal fin".

- 1- Es cierto el hecho de la tutela el señor FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA asistió a SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS los días 07 de marzo y 22 de junio de 2023 a consulta de medicina laboral, orden de servicio enviada por su EPS CajaCopis.

El día 12 de septiembre de 2023 fuimos víctima de un por el ataque cibernético ocurrido a las 5:50am, al nuestro proveedor de Datacenter IFX Network Colombia, que tiene por fuera de línea a más de 34 empresas del sector gobierno, SIC, Cruz Roja y más 700 empresas privadas en Latinoamérica, información divulgada por el gobierno nacional, PMU Ciber y medios de comunicación nacional e internacional. Por estos motivos en este momento no es posible adjuntar a este memorial las historias clínicas solicitadas por el accionante, solo se pudo validar en el sistema de facturación los ingresos realizados en las fechas mencionadas.

2- SOLICITUD

- Por las razones expuestas, le solicito respetuosamente al señor juez: DESVINCULAR del presente trámite a SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS.



3- PRUEBAS DOCUMENTALES:

- 1- Copia de los comprobantes de ingresos.
- 2- Copia del comunicado del proveedor del software

4- ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas.

Intervención del vinculado CAJACOPI EPS. Mediante correo electrónico recibido el día 18 de Septiembre de 2023 la vinculada describió el traslado de la presente acción constitucional, así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

En virtud a la acción de tutela interpuesta por AURELIO FONTALVO MANJARRES Contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANA MARIA RUIZ MEJIA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, Vinculado: CAJACOPI EPS S.A.S, por presunta violación a sus derechos fundamentales a Debido proceso, Petición, igualdad, acceso a la administración de justicia, la salud y mínimo vital en merito que su honorable despacho dispuso; ADMITIR la presente acción, pues considero que cumple con los requisitos inherentes para su eventual estudio y posterior decisión, nos disponemos a dar informe de los hechos que se suscitan en la acción de la referencia.

"(...) 1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor AURELIO FONTALVO MANJARRES contra LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMISNITRACIÓN DE JUSTICIA, LA SALUD, Y MINIMO VITAL

3°. Vincular a CAJACOPI EPS, y a OLIMPUS IPS, para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informen por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor AURELIO FONTALVO MANJARRES.

4.° Requerir a CAJACOPI EPS, para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto se sirva suministrar de la información que obra en sus bases de datos; los correos electrónicos de las IPS que hacen parte de su red de prestadores y que a su vez han prestado sus servicios en salud al señor Aurelio Fontalvo Manjarres identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3736808, esto de conformidad con lo señalado y aportado en escrito de tutela, a fin de ser vinculadas al presente trámite ..." (SIC).

No obstante, es preciso señalar que la acción de marras NO cuenta con la requisitoria establecida por el artículo 86 de la Constitución Nacional, que reza: "(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)". (Se destaca)

En el caso en concreto no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizara la cobertura en materia de salud.

FRENTE A LOS HECHOS

Atendiendo al ordenamiento proferido por su Honorable Despacho, me permito informar que Cajacopi EPS S.A.S, realizo las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por esta superioridad, asimismo, cumplir con los requerimientos del usuario AURELIO FONTALVO MANJARRES, se solicitó a las Área de auditoria medica y de Medicina Laboral información sobre este usuario, a la cual nos dan respuesta inmediata:

Este usuario se encuentra con nuestra EPS desde el 15 de noviembre del 2017, en el régimen subsidiado, en Malambo-Atlántico, desde ese momento ha recibido atenciones con nuestra red de prestadores: FRC UNIDAD AMBULATORIA, VIVA 1 A IPS, a este usuario se le han Autorizado dos veces CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO - ORIGEN LABORAL

Este usuario recibe atenciones en nuestras IPS contratadas FRC UNIDAD AMBULATORIA y VIVA 1A.

FRC UNIDAD AMBULATORIA : Dirección calle 61 No. 38-89, teléfono 3162241 ext 1000 1001, whatsapp 31183065412 – 3174403512

Correo FRC UNIDAD AMBULATORIA: riesgoensalud@frcunidadambulatoria.com - virginia.barcasnegras@frcunidadambulatoria.com

VIVA 1A IPS: Carrera 49c No. 80-156/166, teléfono 6053850002.

Correo: vcervantes@viva1a.com.co - sciente.49c@viva1a.com.co

Olimpo correo: servicioalcliente@olimpuslab.com

Aunado a lo anterior las EPS sólo están facultadas para la calificación de **ORIGEN** de los eventos de salud ocurridos a sus afiliados **COTIZANTES** y sólo tienen competencia para la calificación de **PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL)** en lo concerniente al Artículo 163 de la Ley 100 del 1993, con fundamento en lo descrito en el numeral 3 del Artículo 3 del Decreto 2463 del 2001 y en el Artículo 52 de la Ley 962 del 2005, Decreto 0019 de enero 10 de 2012.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

Intervención del vinculado FRC UNIDAD AMBULATORIA. Mediante correo electrónico recibido el día 22 de Septiembre de 2023 la vinculada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

En nuestra condición de vinculados en la acción de tutela de la referencia, **FRC UNIDAD AMBULATORIA SAS** nit 900.603.334-8 se permite informar a ese despacho que el señor **AURELIO FONTALVO MANJARRES** es paciente nuestro **afiliado** a la **EPS CAJACOPI** en **régimen subsidiado** en el programa de **Gestión del Riesgo** con atenciones de **Control Trimestrales** para su diagnóstico de **Hipertensión Arterial y Diabetes**, el cual viene tratándose en consulta por medicina interna desde 03 de octubre de 2022 hasta la fecha.

Adjuntamos sus HC.

Jose V Cardozo L

Gerente

FRC Unidad Ambulatoria SAS

315 8763925

La vinculada aporta reporte de historias clínicas masivo de fecha 03-10-2022 y de fecha 13-01-2023 donde contiene los siguientes diagnósticos así respectivamente:

DIAGNOSTICO
DIAGNOSTICO PRINCIPAL: I10XHIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) DIAGNOSTICO RELACIONADO 1: DIAGNOSTICO RELACIONADO 2: E785HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA DIAGNOSTICO RELACIONADO 3: TIPO DIAGNOSTICO: IMPRESIONES DIAGNOSTICAS

DIAGNOSTICO
DIAGNOSTICO PRINCIPAL: I10XHIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) DIAGNOSTICO RELACIONADO 1: M138OTRAS ARTRITIS ESPECIFICADAS DIAGNOSTICO RELACIONADO 2: E785HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA DIAGNOSTICO RELACIONADO 3: TIPO DIAGNOSTICO: IMPRESIONES DIAGNOSTICAS

Intervención del vinculado VIVA 1 A IPS. Mediante correo electrónico recibido el día 26 de Septiembre de 2023 la vinculada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

1.1. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN INCOADA:

En virtud de la acción de tutela interpuesta por el Sr. **AURELIO FONTALVO MANJARRES** contra **COLPENSIONES** y en el que **VIVA1A IPS** fue vinculada, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida, y en merito que su honorable despacho dispuso: **ADMITIR** la presente acción, pues consideró que cumple con los requisitos inherentes para su eventual estudio y posterior decisión, nos disponemos a dar informe frente las pretensiones de la accionante que se relacionan a continuación:

Pido respetuosamente se amparen mis derechos Constitucionales y se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) Nit 9003360047, y la Dr. Doctora Ana María Ruiz Mejía directora medicina Legal de Colpensiones o a quien compete emitir Evaluación o Calificación de invalidez con las pruebas aportadas en mi Historia Clínica aportada como prueba para que siga su curso normal, y de llegar el caso se me admita los recursos para que se me reconozca la citada pensión solicitada.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

2.1. MANIFESTACIONES DE VIVA 1A IPS, FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Sea lo primero precisar, que las pretensiones no van directamente dirigidas hacia mi representada VIVA 1A IPS, razón por la cual esta no es la entidad pertinente para dimitir la controversia planteada por la extrema activa. Objetivamente la solicitud va dirigida hacia COLPENSIONES, quien sería la entidad responsable en el presente proceso, eximiendo de cualquier responsabilidad a esta institución.

En tal sentido, respetuosamente reiteramos que, VIVA 1A IPS no cuenta con legitimación para pronunciarse sobre las pretensiones invocadas por la accionante.

Con respecto al tema de la falta de legitimación en la causa como asunto de derecho sustancial dentro del juicio, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha señalado en diferentes jurisprudencias lo siguiente:

"Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio, sino motivo para decidirlo de forma adversa al actor. Si el demandante no es el titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es el poseedor." (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

A su turno, la misma Corporación enunciada anteriormente indicó que:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo".

3. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO POR PARTE DE VIVA 1A IPS S.A.

De conformidad con lo anotado, es claro que la IPS que represento no ha incumplido las obligaciones que le son exigibles. Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que en el caso puesto de presente no hay existencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de mi representada **VIVA 1A IPS S.A.**

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada y pacífica ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado.

Conforme lo expuesto y dado que resulta claro, que nuestra institución no ha negado el acceso a los servicios de salud al accionante, solicitamos se **DESVINCULE** de la acción de tutela de la referencia a **VIVA 1A IPS S.A.**

En virtud de lo anterior, se elevan ante su Despacho las siguientes:

4. PETICIONES

PRIMERA: Con base en lo expuesto, se **DESVINCULE** a **VIVA 1A IPS** de la acción de tutela del asunto por falta de legitimación por pasiva.

SEGUNDA: Solicito de manera respetuosa nos sea notificada la sentencia del presente caso en su totalidad, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental a la legítima defensa y al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el señor AURELIO FONTALVO MANJARRES pretende se le sea protegidos los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMISNITRACIÓN DE JUSTICIA, LA SALUD, Y MINIMO VITAL, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, al no calificar su pérdida de capacidad laboral al anteponer barreras de acceso injustificadas, que le impiden la posibilidad de aspirar y establecer las prestaciones a las que tenga derecho.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMISNITRACIÓN DE JUSTICIA, LA SALUD, Y MINIMO VITAL, invocados por el accionante el señor AURELIO FONTALVO MANJARRES, al no calificar su pérdida de capacidad laboral al anteponer barreras de acceso injustificadas, que le impiden la posibilidad de aspirar y establecer las prestaciones a las que tenga derecho?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

4.5. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

4.5.1. La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

4.5.2. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra como su principal objetivo el de “garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte”, para que una vez ocurridas dichas contingencias y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se proceda al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo, como ocurre con la devolución de saldos o con el pago de indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral, según se establezca en la ley. Para el cumplimiento de la mencionada finalidad, en lo que respecta a los riesgos de origen común, como lo es el que se invoca por el actor, se estructuraron dos regímenes solidarios excluyentes, pero que coexisten. Así, por un lado, se encuentra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual comprende un fondo común de naturaleza pública integrado por los aportes realizados por cada uno de los afiliados al sistema y gestionado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y, por otro lado, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el cual es un sistema en el que las pensiones se financian a través de la cuenta de ahorro individual del afiliado, a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

4.5.3. *En relación con la pensión de invalidez de origen común, esta ha sido definida como aquella prestación pecuniaria en favor del trabajador que, como consecuencia de una enfermedad o accidente de causa no laboral, ha perdido el 50% o más de sus facultades físicas o mentales, de tal forma que no puede continuar o retomar el desempeño de un trabajo. Para tales efectos, la jurisprudencia constitucional ha definido el estado de invalidez como aquella “situación física o mental que afecta a la persona a tal punto que no puede valerse por sí sola para subsistir y vivir dignamente y le impide desarrollar una actividad laboral remunerada” [29].*

4.5.4. *Respecto de la pensión de invalidez de origen común, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, prevé que para acceder a dicha prestación se requiere que la persona haya sido declarada inválida, es decir, que haya sido calificada con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%; y, además, que acredite haber “cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”. Cumplido dichos requisitos, corresponderá al Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el trabajador, reconocer dicha prestación pensional con fundamento en las reglas de montos fijadas en el artículo 40 de la citada ley, la cual varía según el porcentaje de invalidez dictaminado.*

En todo caso, más allá del régimen normativo en que se soporte la reclamación de una pensión de invalidez, lo cierto es que cualquier solicitante, sin importar su origen y si cotiza en el régimen de prima media o en el de ahorro individual, requiere ser calificado mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral, asunto que será tratado en el acápite siguiente.

4.6. Régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial de este derecho

4.6.1. *En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.*

4.6.2. *Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación [33].*

(...)

*Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 [34], las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias **son Colpensiones**, las Administradoras de Riesgos Laborales [35], las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

(...)

Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente[38]. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011[39], se advirtió que:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.

4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor el señor AURELIO FONTALVO MANJARRES instaura acción de tutela contra LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMISNITRACIÓN DE JUSTICIA, LA SALUD, Y MINIMO VITAL, al no calificar su pérdida de capacidad laboral al anteponer barreras de acceso injustificadas, que le impiden la posibilidad de aspirar y establecer las prestaciones a las que tenga derecho.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor AURELIO FONTALVO MANJARRES actúa en nombre propio, quien afirma estar siendo afectado en sus derechos fundamentales, como consecuencia de la presunta negativa por parte de Colpensiones SA, de realizarle el proceso de calificación por pérdida de capacidad laboral, cuyo dictamen requiere con el fin de poder tramitar el reconocimiento de una pensión, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace los derechos fundamentales cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida a LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, por ser la autoridad que no ha procedido con la calificación de pérdida de la capacidad laboral del accionante, al interponer barrera para ello, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa este requisito se cumple en el asunto bajo examen, pues entre la fecha en la cual el accionante recibió respuesta negativa a su solicitud de práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral (14 de Agosto de 2023) y aquella en la que se interpuso la demanda de tutela (el día 11 de septiembre de 2023), ha transcurrido un término que se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en la presente discusión gira entorno a la práctica de la calificación de la pérdida de capacidad laboral pretendida por el señor Fontalvo Manjarres, la cual no ha sido practicada por Colpensiones SA, al solicitar la historia clínica completa y/o actualizada del accionante al considerarla ilegible y requerir que una serie de estudios médicos con un término no mayor a 06 meses, a fin de iniciar dicho procedimiento.

Pues bien, en cuanto al requisito de subsidiariedad que antecede, se observa que, aunque existe la posibilidad de que el accionante acuda a la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar la práctica de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el mismo resulta ineficaz para resolver el caso sub examine, tal como argumentó la Corte Constitucional en una caso similar expuesto en Sentencia T-427-18, así:

“4.4.4.2. En la cuestión que ocupa a la Sala, se observa que si bien existe la posibilidad de que el señor Vélez Cardona acuda ante la jurisdicción ordinaria para reclamar la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral, tal mecanismo de defensa no es idóneo ni eficaz para resolver la problemática planteada por el accionante. Ello es así, en primer lugar, porque Porvenir S.A. alega la existencia de un condicionamiento de naturaleza legal que le impide realizar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, referente a que dicho trámite exige la acreditación de incapacidades previas y del concepto desfavorable de recuperación proferido por la EPS a la cual se encuentra afiliado el actor^[26], requisitos que si bien hacen parte del ordenamiento jurídico, no pueden ser satisfechos por este último, dado que en su actual condición se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, en donde no es posible proferir tales documentos, circunstancia que obliga a abordar el estudio de este caso desde una perspectiva eminentemente constitucional, con miras a determinar si dicha limitación supone, en el asunto sub-judice, una actuación arbitraria que sacrifica los derechos a la seguridad social y al debido proceso del actor.

Y, en segundo lugar, porque la Sala observa que el señor Vélez Cardona padece una enfermedad autoinmune y degenerativa (síndrome de Guillain-Barré), que hace que con el paso del tiempo su estado de salud se deteriore y, en consecuencia, carezca de las condiciones físicas necesarias para esperar los resultados de un proceso ordinario, dado su clara condición de persona en situación de debilidad manifiesta.”

Así las cosas en vista que para el proceso de marras, Colpensiones SA ha alegado que el trámite de acreditación de las incapacidades previas esta supedita al cumplimiento de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

condiciones de naturaleza legal, aunado a que el accionante al estar afiliado en el régimen subsidiado de salud no le es posible obtener un concepto favorable/desfavorable por parte de su EPS en este caso CAJA COPI, debido a que no puede emitir en esas circunstancias tales documentos, igualmente se suma el hecho que el actor padece de diversos diagnósticos que deterioran su calidad de vida, de modo que procederá el despacho a determinar si tales limitaciones se constituyen como barreras que perjudican derechos como a la seguridad social y el debido proceso del señor Fontalvo Manjarres.

Habiéndose, establecido la procedencia del presente amparo el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMISNITRACIÓN DE JUSTICIA, LA SALUD, Y MINIMO VITAL del señor AURELIO FONTALVO MANJARRES quien manifiesta haber presentado derecho de petición ante la accionada en fecha 24 de Julio de 2023, en el cual indica estar incapacitado laboralmente, indicado aportar sus historias clínicas donde se evidencia su condición, y que en consecuencia tendría derecho a una pensión.

No obstante, en fecha 24 de agosto del 2023, recibió contestación por parte de la accionada dirigido y firmado por la Dra Ana María Ruiz Mejía, donde le solicitan aportar siguiente que se exponen, advirtiendo que posee el termino de 30 días siguientes al recibo de la comunicación para radicar lo relacionado y en caso de no contar con ello, se le prorrogará por el mismo término inicial, y si no es allegada en tal plazo se cerrará el trámite por desistimiento tácito.

Señor (a)
AURELIO FONTALVO MANJARRES
KR 25 24 30 BARRIO EL CONCORD
MALAMBO ATLANTICO

Referencia: Radicado No 2023_12136665 del 27 de julio de 2023
Identificación: Cédula de ciudadanía 3736808
Tipo de Trámite: Medicina laboral-Calificación de pérdida de capacidad laboral/ Ocupacional

Respetado(a) señor(a):

Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral o Revisión del Estado de Invalidez iniciado por Usted, nos permitimos informarle que una vez valorada la documentación aportada se estableció que es imprescindible que complemente su solicitud aportando los siguientes documentos:

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma	Sr. usuario en caso de tener alguna calificación anterior ya sea de origen común o laboral y la respectiva acta ejecutoria se solicita, sea radicado en puntos de atención con con la documentación solicitada. (se solicita al usuario que los documentos que aporte sean legible)a; Valoración por Neurocirugía o por ortopedia de columna no mayor a seis meses en donde se @specifique, con respecto a la patología : lumbago cervicalgia radiculopatía : @estado actual, examen fisico completo, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional. *portar y/o solicitar imágenes diagnósticas (Resonancias Magnéticas, TAC, Radiografías), tomadas -urante los últimos dos años. @lectromiografía con velocidad de neuroconducción de miembros superiores no mayor a 6 meses. aa@.Valoración por fisioterapia/ ortopedia no mayor a seis meses en donde se especifique.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES



carpo coxartrosis : Estado actual, tratamientos
inst

Lo invitamos para que radique lo relacionado, dentro de los 30 días siguiente al recibo de la presente comunicación, ahora bien, en caso de que en este término no cuente con lo requerido, antes del vencimiento, podrá solicitar una prórroga ante la Entidad, la cual se otorgará por el mismo término inicial. Es importante advertir que en el evento en que la documentación no sea allegada en el plazo previsto, Colpensiones dará cierre al trámite por desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por la Ley 1755 de 2015.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,

Ana María Ruiz Mejía

Ana María Ruiz Mejía
Directora de Medicina Laboral

Recibi: día 24 de Agosto del 2023 a las
10:30 AM
del asesor del cubículo #2

Primeramente, se pone en consideración lo señalado por la accionada COLPENSIONES SA, quien indica que este tipo de conflictos deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, sin embargo, el caso que nos atañe no trae consigo un conflicto de entidades de conformidad con lo expuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, por cuanto como se señaló previamente, el accionante está afiliado en régimen subsidiado en Caja Copi Eps, por lo que esta entidad está imposibilitada para generar concepto favorable/desfavorable para el accionante, de modo que no sería competente para proferir calificación de pérdida de la capacidad laboral, siendo competente para el caso Colpensiones SA, pues según señala el accionante es a esta entidad administradora a la cual realizó sus aportes y dado que no persigue prestaciones del sistema de salud, es para este caso Colpensiones SA quien debe efectuar el respectivo dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Dilucidado que la presente no recae en un conflicto de entidades y que a lo que se refiere es a la solicitud de una serie de documentación (valoraciones médicas, historias clínicas) al accionante, estudiando los anexos aportados en el escrito de tutela, se observa que si bien los documentos son documentos digitalizados, los mismos al ser visualizados son legibles, desvirtuando lo señalado por la accionada, al solicitar que los mismos deben ser legibles, en el entendido que los suministrados era ilegibles, ahora bien, del cumulo de documentos presentados por el accionante, se observan las siguientes historias clínicas aportadas:

-HISTORIA CLINICA VIVA 1A IPS de Fecha 20 /05/2023-Folio 63

VIVA 1A
IPS

HISTORIA CLÍNICA

DATOS DEL PACIENTE			
Nombre: AURELIO FONTALVO MANJARRES		Identificación: CC 3726808	Fecha nacimiento: 12/06/1962
Dirección: NULL	Teléfono: 3014463306	Celular: 3014463306	Correo: nolirna@gmail.com
Edad: 60	Sexo: M	Estado CIVIL NO APLICA	Ocupación: NO REFIERE
Lugar de Residencia: MALAMBO		Etnia: NINGUNA DE LAS ANTERIORES	

Medico que atendió	Registro Medico	Especialidad
EDUARDO PAJL CASTRO MASTRODOMENICO	5854/93	DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS
Fecha apertura	Fecha cierre	Fecha Impresión
20/05/2023 9:28:38	20/05/2023 9:44:47	01-06-2023
Sede: VIVA 1A IPS CARRERA 49C		



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

-HISTORIA CLINICA OLIMPUS IPS de Fecha 22/06/2023-Folio 68

SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS		HISTORIA CLINICA	
PACIENTE: AURELIO FONTALVO MAJARRES		IDENTIFICACION: CC 3736808	
FECHA DE NACIMIENTO: 12/6/1962	EDAD: 61 Años	SEXO: M	HC: 3736808 - CC
RESIDENCIA: CRA 25-24-30 CONCOR	ATLANTICO-BARRANQUILLA		TIPO AFILIADO: Otrp
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:		TELEFONO: 3014463306
FECHA INGRESO: 22/6/2023 - 07:05:17	FECHA EGRESO: 22/6/2023 - 15:46:43		TELEFONO:
DEPARTAMENTO: 020101 - SALUD OCUPACIONAL BARRANQUILLA	SERVICIO: AMBULATORIO		CANA:
CLIENTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO	PLAN: CAJACOPI-MEDICINA LABORAL BARRANQUILLA		

-HISTORIA CLINICA VIVA 1 A IPS de Fecha 29/06/2023-Folio 81

VIVA 1A
IPS

HISTORIA CLÍNICA

DATOS DEL PACIENTE			
Nombre: AURELIO FONTALVO MANJARRES		Identificación: CC 3736808	Fecha nacimiento: 12/06/1962
Dirección: NULL	Teléfono: 3014463306	Celular: 3014463306	Correo: notiene@gmail.com
Edad: 61	Sexo: M	Estado Civil: NO APLICA	Ocupación: NO REFIERE
Lugar de Residencia: MALAMBO		Etnia: NINGUNA DE LAS ANTERIORES	
Medico que atendió	Registro Medico	Especialidad	
EUFREDO LOPEZ RICO	3723690	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
Fecha apertura	Fecha cierre	Fecha impresión	
29/06/2023 15:51:40	29/06/2023 16:12:58	29-06-2023	
Sede: VIVA 1A IPS CARRERA 49C			
ACOMPAÑANTE DEL PACIENTE			
Nombre acompañante:	Teléfono:	Parentesco:	
Nombre Responsable:	Teléfono:	Categoría:	
MOTIVO CONSULTA			
Motivo de consulta:	CONTROL		
Enfermedad actual:	PACIENTE VALDRADO POR MEDICINA LABORAL CON DIAGNOSTICO DE MANGUITO ROTADOR BILATERAL TUNEL DEL CARPO BILATERAL RADICULOPATIAS LUMBARES DISCARTROSIS ESPONDILARTROSIS FUE VALORADO POR MEDICINA LABORAL EL PACIENTE REFIERE DOLOR LIMITACION DE HOMBROS POR MANGUITO ROTADOR EN TTO SIN MEJORIA POR LO CUAL DICE QUE NO PUEDE LABORAR EN ESAS CONDICIONES SE SUGIERE RE VALORACION POR MEDICINA LABORAL Y DECIDIR EL PLAN HA SEGUIR POR ESE MEDIO TENIENDO EN CUENTA LA EDAD Y LAS DIFERENTES PATOLOGIAS LO CUAL LO LIMITA		

Como pudo observarse de las historia clínicas que anteceden, las mismas han sido emitidas con un tiempo no mayor a 06 meses, siendo la más antigua la del 20 de mayo de 2023, si bien hay otros estudios de fechas anteriores las mayoría datan de un término no mayor al mencionado contado desde el momento de la presentación de solicitud de calificación de perdida de la capacidad laboral solicitada ante Colpensiones en el mes de Julio de este año, por lo que a consideración del despacho solicitarle nuevamente al accionante aportar los mismo documentos con un término de expedición no mayor a 06 meses, y en hasta un plazo de 30 días prorrogable por otros 30 más so pena de declarar desistimiento tácito, resulta desproporcionado, configurándose como una barrera que se antepone al ejercicio de derechos fundamentales como la Seguridad Social del actor, dilatando o demorando su práctica de forma injustificada y más aún obligándolo de ser el caso a acudir ante la jurisdicción laboral para reclamar el derecho a ser calificado de su pérdida de capacidad, sin tener en cuenta que para él, su estado de salud le genera una condición de invalidez, siendo su deseo conocer si es viable o no la reclamación de una posible y eventual pensión, pues como es obvio, la mera calificación no implica necesariamente que acredite o tenga derecho a una prestación.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

Adicionalmente en folio 78 del Escrito de Tutela, concretamente en la Historia Clínica emitida por OLIMPUS IPS Medicina Laboral, se observa que en la misma se indica **“dado el caso del trabajador se le ordena calificación de origen y PCL(...)**

SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS		HISTORIA CLINICA	
PACIENTE: AURELIO FONTALVO MAJARRES	IDENTIFICACION: CC 3736808	HC: 3736808 - CC	
FECHA DE NACIMIENTO: 12/6/1962	EDAD: 61 Años	SEXO: M	TIPO AFILIADO: Otro
RESIDENCIA: CRA 25-24-30 CONCOR	ATLANTICO-BARRANQUILLA		TELEFONO: 3014463306
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:		TELEFONO:
FECHA INGRESO: 22/6/2023 - 07:05:17	FECHA EGRESO: 22/6/2023 - 15:46:43		CAMA:
DEPARTAMENTO: 020101 - SALUD OCUPACIONAL BARRANQUILLA	SERVICIO: AMBULATORIO		
CLIENTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO	PLAN: CAJACOPI-MEDICINA LABORAL BARRANQUILLA		

	<p>TERAPIA FISICA #10 SECCIONES , EN EL MOMENTO LLEVA 5/10. PACIENTE QUIEN EN EL MOMENTO PRESENTA ALTERACION DE LA MARCHA , REPIERE EN EL MOMENTO NO PRESENTAR DOLOR, PERO COMENTA QUE NO PUEDE ESTAR MUCHO TIEMPO SENTADO , NI ACOSTADO, NI DE PIE YA QUE PRESENTA SINTOMA DE DOLOR TIPO PUNZANTE EN UNA ESCALA ANALOGA DEL DOLOR 7/10. ACOMPAÑADO DE PARESTESIAS, PERDIDA DE LA FUERZA MUSCULAR EN MIEMBROS INFERIORES , ADEMAS COMENTA DOLOR EN EL HOMBRO DERECHO CON IMPOSIBILIDAD DE ELEVARLO A 60° , REPIERE DOLOR EN UNA ESCALA ANALOGA DEL DOLOR EN 9/10. DADO EL CASO DEL TRABAJADOR SE LE ORDENA CALIFICACION DE ORIGEN Y PCL. SE</p>
--	---

No puede entonces desconocer esta judicatura lo emitido por el médico tratante que emitió tal consideración en base a los diagnósticos y estados de salud del hoy accionante, por lo que de ser necesario en la situación en estudio, Colpensiones tiene la posibilidad de solicitar a las EPS, médicos tratantes adscritos a las IPS y demás, como también la opción dentro de sus facultades gestionar la valoraciones o exámenes clínicos necesarios para determinar el estado medico laboral del afiliado, tal como señala la Sentencia T-854-2010 :

“En consecuencia, el médico laboral-calificador al momento de realizar la evaluación general deberá contar con la información que determine el diagnóstico y estado clínico del solicitante, ya que el informe rendido por esté es pieza fundamental para la posterior decisión que expida la Junta de Calificación de Invalidez y si dicho profesional no cuenta con la información suficiente y pertinente para determinar en forma más precisa la magnitud y el compromiso de la patología presentada por el aspirante está plenamente facultado para ordenar a la EPS con la cual el solicitante tenga su contrato de afiliación, que suministre todo el material médico, que en el últimas dará certeza sobre el daño corporal y su posible incidencia en la disminución de la capacidad laboral.

Lo anterior exige, que la información clínica objeto de evaluación y análisis goce de ciertas características, como claridad, certeza, pertinencia y por supuesto ser concluyente respecto del estado actual de salud del aspirante, contar con tales precisiones es indispensable para su correcta interpretación.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

De cualquier modo, en el evento que la información enviada no sea suficiente para determinar un diagnóstico definitivo de la patología padecida puede el calificador en esta fase primaria requerir a la EPS o IPS que por conducto del médico tratante o interconsultor se realicen las pruebas, exámenes y procedimientos necesarios con el propósito de emitir un informe exacto

En consecuencia de lo expuesto, y en aplicación al precedente emanado de la Corte Constitucional puede inferirse que en el asunto presente Colpensiones SA está condicionando el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral a la actualización de información médica del accionante, a la realización de nuevas valoraciones médicas, bajo el apremiante trascorrir del tiempo de dar por desistida su petición, lo cual a todas luces rebasa las posibilidades del señor Fontalvo Manjarres para dar por cumplido tales requerimientos, siendo esta una carga que puede ser distribuida a la entidad calificadora quien podrá adelantar los trámite pertinente a fin de suplir tales requerimientos.

Finalmente, concluye el despacho que la no realización de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del accionante afecta fehacientemente la garantía de sus derechos constitucionales a la SEGURIDAD SOCIAL, pues se le impide iniciar un trámite que le permitirá si es del caso aspirar a una pensión, luego de haber cotizado al Sistema de Seguridad Social y según su manifestación debido a su condición de salud no podría laborar, protegiendo de esta manera, otros derechos fundamentales inherentes como son la VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL, al imposibilitársele generar ingresos para él y su familia y que lo anterior, se constituya también como una vulneración a su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Finalmente, se observa que las vinculadas CAJA COPI EPS, VIVA 1 A IPS, OLIMPUS IPS, y FRC UNIDAD AMBULATORIA, no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que serán desvinculadas del presente trámite.

Por consiguiente, este despacho concederá el amparo de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO invocados por el señor AURELIO FONTALVO MANJARRES, y en consecuencia ordenará al representante legal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, para que en el término máximo de un (01) mes siguiente contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el señor Aurelio Fontalvo Manjarres sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias.

Igualmente de ser el caso, se ordenará COLPENSIONES SA oficiar a las entidades (EPS, IPS, médicos tratantes y demás)que ha bien tenga y considere necesarias para poder emitir la correspondiente Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral, de forma clara, precisa y congruente con el estado de salud del señor Fontalvo Manjarres..



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la Acción de Tutela invocada por el señor AURELIO FONTALVO MANJARRES en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO.

2. En consecuencia, Ordenar al representante legal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, para que en el término máximo de un (01) mes siguiente contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el señor Aurelio Fontalvo Manjarres sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias.

3. Ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, oficiar a las entidades (EPS, IPS, médicos tratantes y demás)que ha bien tenga y considere necesarias para poder emitir la correspondiente Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral, de forma clara, precisa y congruente con el estado de salud del señor Fontalvo Manjarres.

4.-DESVINCULAR de la presente acción constitucional a CAJA COPI EPS, VIVA 1 A IPS, OLIMBUS IPS, y FRC UNIDAD AMBULATORIA según lo expuesto en el presente proveído.

5.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

auyeyo1960@gmail.com

notifica.judicial@cajacopieps.com

info@olimpuslab.com

enfermeria@olimpuslab.com

servicioalcliente.sta@olimpuslab.com

riesgoensalud@frcunidadambulatoria.com

virginia.barcasnegras@frcunidadambulatoria.com

vcervantes@viva1a.com.co

scliente.49c@viva1a.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

5.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

6.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000424-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.141 de fecha 28 de Septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c222a927864dbd16218188470429ace8fe4787fd6995e2fd6b219dda6b80605**

Documento generado en 27/09/2023 04:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00324-00

ACCIONANTE: JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO

ACCIONADO: SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL-FUNDACION CARDIOINFANTIL -- BAXTER IPS

INFORME SECRETARIAL Malambo, Atlántico. 27 de septiembre de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO contra SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL, FUNDACION CARDIOINFANTIL Y BAXTER IPS, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO instauró acción de tutela contra SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL, FUNDACION CARDIOINFANTIL Y BAXTER IPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD , DIGNIDAD HUMANA, LIBRE ESCOGENCIA y MINIMO VITAL, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD , DIGNIDAD HUMANA, LIBRE ESCOGENCIA y MINIMO VITAL

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculadas, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00324-00

ACCIONANTE: JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO

ACCIONADO: SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL-FUNDACION CARDIOINFANTIL -- BAXTER IPS

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

Notificacion.tutelas@policia.gov.co

Centro_de_servicios@baxter.com

notificacionesjudiciales@lacardio.org

Javier-citarella@hotmail.com

7° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00425-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.141 de fecha 28 de Septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817d7e8f41a979cbc36dc563392480b24ca4ca4a2f0bb39a4d3fbdcd6eacd035**

Documento generado en 27/09/2023 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00325-00

ACCIONANTE: JOSE MANUEL CUADRADO BERTEL

ACCIONADOS: COOSALUD EPS-INSITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, DE MALAMBO. Veintisiete (27)
de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor JOSE MANUEL CUADRADO BERTEL, dirige la Acción de Tutela contra COOSALUD EPS-INSITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA, sin embargo, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Cuadrado Bertel indica haber presentado petición el día 22 de Agosto de 2023, no obstante, no aporta copia de la petición radicada, ni indica ante quien fue presentada la misma, por lo que esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante aclare y precise ante quien presento la petición señalada en su escrito de tutela, y aporte copia de la petición y de esa manera se subsane la falencia antes mencionada, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

1.6 Finalmente el día 22 de agosto, presenté una petición en solicite la pronta realización de la intervención querúbrica dado el sufrimiento que he venido soportando dadas las afectaciones que tengo en mi ojo derecho. No obstante, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no he sido notificado de la respuesta a la petición incoada y mi situación sigue empeorando con el pasar de los días.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días al señor JOSE MANUEL CUADRADO BERTEL con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00325-00

ACCIONANTE: JOSE MANUEL CUADRADO BERTEL

ACCIONADOS: COOSALUD EPS-INSITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico ricardodgonzalez@mail.uniatlantico.edu.co

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00426-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 141 de fecha 28 de Septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa857d1c6313b056ea2590cc7dd9cd6002e36c84b730523a6fe9135a0cbb3c4**

Documento generado en 27/09/2023 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210002800
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHOSEPT ANDRIU HERRERA JIMÉNEZ
ASUNTO: FECHA DE PAGO CUOTAS EN MORA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante atendió requerimiento. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se tiene que proveniente del correo electrónico notificacionesjudiciales@deype.com.co, fue remitido el día 8 de agosto de 2023, escrito suscrito por DEYANIRA PEÑA SUAREZ quien actúa en representación de DEYPE CONSULTORES S.A.S., en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., quien atendió requerimiento e informó que el demandado canceló hasta la cuota del 10 de julio del 2023, de la obligación contenida en el título base de ejecución pagaré 90000072072, incluyendo los honorarios y las costas.

En ese entendido y en concordancia con lo ordenado en auto de fecha 2 de agosto de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación pagare No. 90000072072, se dispondrá que el demandado/deudor JHOSEPT ANDRIU HERRERA JIMÉNEZ canceló las cuotas en mora hasta la cuota del 10 de julio del 2023, de la presente obligación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Disponer que el demandado/deudor JHOSEPT ANDRIU HERRERA JIMÉNEZ canceló las cuotas en mora hasta la cuota del 10 de julio del 2023, de la presente obligación.
2. El presente auto hace parte integral del proveído de fecha 2 de agosto de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación pagare No. 90000072072.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 748-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be603a45744f8c79eec76fdb07cefeaabf09a32c4a6d597a0d3716376263585c**

Documento generado en 27/09/2023 11:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220008400
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.
DEMANDADO: CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE Y REINEL PANISA MOLINA
ASUNTO: LIBRAR NUEVO OFICIO DE EMBARGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó aclarar u adicionar el auto de fecha 10 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico alexanderortizorellano@gmail.com se recibió el día 14 de agosto de 2023, escrito suscrito por el endosatario en procuración de la parte demandante ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, quien solicitó aclarar u adicionar el auto del 10 de agosto de 2023, ya que no se hace mención con respecto a la identificación del demandado REINEL PANISA MOLINA, la cual debe ser agregada, y cuyo oficio remisario, debe ir con ella inserta, a sabiendas que es con ella, que se identifica a tal persona a efectos de que dicha medida, le sea aplicada.

Pues bien, la respecto de la aclaración u adición de providencias, señala el Código General del Proceso:

“Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Pues bien, se tiene que en la providencia objeto de la solicitud, se ordenó en el numeral 5º, lo siguiente: *“Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables (sin incluir prestaciones sociales de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo) que devenga el demandado REINEL PANISA MOLINA en su calidad de empleado de SECRETARÍA DE*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220008400
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.
DEMANDADO: CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE Y REINEL PANISA MOLINA
ASUNTO: LIBRAR NUEVO OFICIO DE EMBARGO

EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, siempre y cuando resultare procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.”, a partir de lo cual no se avizora que ello sea objeto de aclaración toda vez que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; ni de adición, toda vez que no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, el Despacho no accederá a la solicitud de aclaración u adición sobre el proveído de fecha 10 de agosto de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, de oficio ordenará librar nuevo oficio de embargo relacionado con dicha medida cautelar, toda vez que en efecto se tiene que en el Oficio No. 0455AB ya librado, faltó disponer los números de identificación de las partes procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de aclaración u adición sobre el proveído de fecha 10 de agosto de 2023, que fue presentada por el profesional ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. De oficio, librar nuevo oficio de embargo relacionado con la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, toda vez que en efecto se tiene que en el Oficio No. 0455AB ya librado, faltó disponer los números de identificación de las partes procesales.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 752-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f9447cc3509faa133ca6edd71b5f1700629f50959feb34f81d6cb8bb212bfe**

Documento generado en 27/09/2023 11:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220008400
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.
DEMANDADO: CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE Y REINEL PANISA MOLINA
ASUNTO: LIBRAR NUEVO OFICIO DE EMBARGO

Malambo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0632AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00084-00
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S. NIT. 9011220500
DEMANDADO: REINEL PANISA MOLINA C.C. 9143801

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendarado 10 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó:

“5. *Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables (sin incluir prestaciones sociales de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo) que devenga el demandado REINEL PANISA MOLINA en su calidad de empleado de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, siempre y cuando resultare procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.*

6. *Limitar la medida en la suma de \$ 12.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.*

7. *Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Sírvase rendir el informe a esta agencia judicial. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531c54b4e04b3b838d2bc9b44e0cd8f1f3140aef9c8839c72b41e770c015a97a**

Documento generado en 27/09/2023 10:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00104-00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: ALFREDO MEZA MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante BANCO DE OCCIDENTE y demandado ALFREDO MEZA MIRANDA, apoderado judicial GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintisiete de septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise. No presenta el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles que se pretende embargar; no anexa el avalúo de los bienes inmueble.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observa la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 599 inciso 3 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022, sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá - sala civil Rad; 11001-31-99-002-2020-00392-01 MP STELLA MARÍA AYAZO PERNETH, inadmitimos demanda ejecutiva



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00104-00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: ALFREDO MEZA MIRANDA.

singular presentada por BANCO DE OCCIDENTE contra ALFREDO MEZA MIRANDA, respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 23 de mayo de 2019 y valor de (\$37.810.291 pesos), mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCO DE OCCIDENTE contra ALFREDO MEZA MIRANDA respecto de TITULO VALOR (pagare) de fecha 23 de mayo de 2019 y valor de (\$37.810.291 pesos), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8790966b47c6a66d8eea339dbf414408c5886e23bedc288a9a6b68ec10b5bed**

Documento generado en 27/09/2023 11:01:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210014500
DEMANDANTE: COOPFISCALÍA
DEMANDADO: AMÍLCAR DE JESÚS BADRAN MIRANDA
ASUNTO: OFICIAR AL ADRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, proveniente de la dirección electrónica karojc1990@gmail.com, se recibió el día 10 de agosto de 2023, escrito por parte de KAROL JOHANNA JIMÉNEZ quien en calidad de apoderada de la parte demandante solicitó: *“oficiar al ADRES a fin de determinar el empleador del demandado, como quiera que al consultar dicho aplicativo figura como cotizante activo, la anterior petición se realiza teniendo en cuenta que esa información es de carácter reservado y únicamente se entrega mediante orden judicial, razón por la cual es menester acudir a su despacho a fin de obtener la misma.”*

Pues bien, este Despacho accede a lo solicitado, y ordena oficiar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con el fin de que informen el nombre del empleador al cual se encuentra actualmente vinculado el demandado AMILCAR DE JESÚS BADRAN MIRANDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con el fin de que informen el nombre del empleador al cual se encuentra actualmente vinculado el demandado AMÍLCAR DE JESÚS BADRAN MIRANDA.
2. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Auto No. 749-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c6f04a057cd575aadb4e50e750698149ad1606b32d28d9d39c44046b772edf**

Documento generado en 27/09/2023 11:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210014500
DEMANDANTE: COOPFISCALÍA
DEMANDADO: AMÍLCAR DE JESÚS BADRAN MIRANDA
ASUNTO: OFICIAR AL ADRES

Malambo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0500AB

Señor (a)

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00145-00
DEMANDANTE: COOPFISCALÍA NIT. 8300561738
DEMANDADO: AMÍLCAR DE JESÚS BADRAN MIRANDA C.C. 3732553

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 27 de septiembre de 2023, resolvió:

“1. Oficiar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con el fin de que informen el nombre del empleador al cual se encuentra actualmente vinculado el demandado AMILCAR DE JESÚS BADRAN MIRANDA.

2. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden Judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b338c07f8974feaa5f6564bfd70ee826ea360ff7b99168b67caee55186b3a6b**

Documento generado en 27/09/2023 10:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 08433408900120230015300 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.
DEMANDADO: DÍAZ RODRÍGUEZ VÍCTOR ANDRÉS, DÍAZ RODRÍGUEZ
JAIRO JUNIOR

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO mediante apoderado JOHANNA PRADA DÍAZ contra DÍAZ RODRÍGUEZ VÍCTOR ANDRÉS, DÍAZ RODRÍGUEZ JAIRO JUNIOR.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintisiete de septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 17 de agosto de 2023 ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 120 de fecha 14 de agosto de 2023. Este despacho considera que el demandante aporta el pagare No. 004188 legible.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 617, 619 principio de literalidad de títulos valores, 620, 621, 658, 663 y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF. C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF. T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y



RADICACIÓN No. 08433408900120230015300 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

DEMANDADO: DÍAZ RODRÍGUEZ VÍCTOR ANDRÉS, DÍAZ RODRÍGUEZ
JAIRO JUNIOR

concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022, sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020 y sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá - sala civil Rad; 11001-31-99-002-2020-00392-01 MP STELLA MARÍA AYAZO PERNETH, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y en contra de DÍAZ RODRÍGUEZ VÍCTOR ANDRÉS, DÍAZ RODRÍGUEZ JAIRO JUNIOR, por la suma de (\$4.988.232) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS, respecto del TITULO VALOR (pagare) No.004188 suscrito el día 2 de febrero de 2022, y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Embargar y retener salario y/o pensión devengados por el señor DÍAZ RODRÍGUEZ VÍCTOR ANDRÉS, con CC. No. 1042454578, en INNSTALA SAS, en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar.

-Embargar y retener salario y/o pensión devengados por el señor y DÍAZ RODRÍGUEZ JAIRO JUNIOR con CC. No. 1042449943 en KOBÁ COLOMBIA SAS en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 7.482.348) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

-Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de los señores DÍAZ RODRÍGUEZ VÍCTOR ANDRÉS Y DÍAZ RODRÍGUEZ JAIRO JUNIOR en las entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA HELM BANK, BANCO DE



RADICACIÓN No. 08433408900120230015300 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

DEMANDADO: DÍAZ RODRÍGUEZ VÍCTOR ANDRÉS, DÍAZ RODRÍGUEZ

JAIRO JUNIOR

BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 7.482.348) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

Tener a la abogada JOHANNA PRADA DÍAZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y en contra de DÍAZ RODRÍGUEZ VÍCTOR ANDRÉS, DÍAZ RODRÍGUEZ JAIRO JUNIOR (\$4.988.232) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS,, respecto del TITULO VALOR (pagare) No.004188 suscrito el día 2/18/2022 y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener salarios devengados por el señor DÍAZ RODRÍGUEZ VÍCTOR ANDRÉS, con CC. No. 1042454578, en INNSTALA SAS, en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar.

4-Embargar y retener salarios devengados por el señor y DÍAZ RODRÍGUEZ JAIRO JUNIOR con



RADICACIÓN No. 08433408900120230015300 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

DEMANDADO: DÍAZ RODRÍGUEZ VÍCTOR ANDRÉS, DÍAZ RODRÍGUEZ
JAIRO JUNIOR

CC. No. 1042449943 en KOBIA COLOMBIA SAS en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embarga de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 7.482.348) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

5- Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posean o sean propiedad de los señores DÍAZ RODRÍGUEZ VÍCTOR ANDRÉS, DÍAZ RODRÍGUEZ JAIRO JUNIOR en las entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 7.482.348) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

6- Tener a la abogada JOHANNA PRADA DÍAZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.



RADICACIÓN No. 08433408900120230015300 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.
DEMANDADO: DÍAZ RODRÍGUEZ VÍCTOR ANDRÉS, DÍAZ RODRÍGUEZ
JAIRO JUNIOR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No 141 de fecha 28 septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d62414cc2a9997049f0701351f5770d4bbad248704030bc4e72f053df00f82f**

Documento generado en 27/09/2023 11:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0015900 PERTENENCIA

DEMANDANTE: BERNARDO JOSE MARTINEZ MATOS

DEMANDADO: DONALDO ANTONIO CATINCHI FIGUEROA Y PERSONAS INDETERMINADAS
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por BERNARDO JOSE MARTINEZ MATOS mediante abogada LAURA MARCELA RUA BOLAÑO contra DONALDO ANTONIO CATINCHI FIGUEROA y personas indeterminada.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintisiete de septiembre (27) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, no anexa certificado de registrador de instrumentos públicos en que consta la existencia de predio en la demanda de nombre DONALDO ANTONIO CATINCHI FIGUEROA; no relaciona el valor de la cuantía; Se admitirá poder con reconocimiento de presentación personal de fecha 23 de mayo de 2023 ante la notaria única de Malambo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 375 numeral 5 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil; sentencia de la Corte Suprema de Justicia No 00588-13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020, 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de junio 13 de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0015900 PERTENENCIA

DEMANDANTE: BERNARDO JOSE MARTINEZ MATOS

DEMANDADO: DONALDO ANTONIO CATINCHI FIGUEROA Y PERSONAS INDETERMINADAS Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 articulo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda de pertenencia presentada por BERNARDO JOSE MARTINEZ MATOS contra DONALDO ANTONIO CATINCHI FIGUEROA y personas indeterminadas, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Téngase a la abogada LAURA MARCELA RUA BOLAÑOS en calidad de apoderada judicial del demandante BERNARDO JOSE MARTINEZ MATOS.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE PERTENENCIA presentada por BERNARDO JOSE MARTINEZ MATOS, contra DONALDO ANTONIO CATINCHI FIGUEROA y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener a la abogada LAURA MARCELA RUA BOLAÑOS en calidad de apoderado judicial de BERNARDO JOSE MARTINEZ BOLAÑO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 141 de fecha 28 septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388149031126f3fa6c96311d763b2d6a42b5694b60827d7ae819d88b9eeaca49**

Documento generado en 27/09/2023 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0016400 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: JADER ANTONIO VARGAS VILLEGAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante BANCO DE OCCIDENTE y demandado JADER ANTONIO VARGAS VILLEGAS, apoderado judicial GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintisiete de septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

El demandante subsana dentro del término establecido por la norma en fecha 07 de septiembre de 2023, notificado por auto inadmisorio con estado No 134 de fecha 04 de septiembre de 2023. Subsana el demandante informando aporta el certificado de cámara de comercio; hace uso de la cláusula aceleratoria el día 10 de mayo del 2023, informa incurre en mora el demandado el 10 de mayo de 2023 fecha en que se declaró el plazo vencido. mencionando el valor de capital acelerado. (\$17.374.179) DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS, exigibles desde 10 de MAYO de 2023 intereses corrientes (\$1.184.945) UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, relacionados en las pretensiones de la demanda correspondiendo el total de capital acordado en el titulo valor en la suma de (\$18.559.124) DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS, El despacho observa que se configura una indebida capitalización de intereses descrito en los artículos 1617 y 2235 del código civil, solo permitido en los casos descritos en el artículo 886 del Código de Comercio:” desde la presentación de la demanda o por acuerdo posterior a la fecha de vencimiento siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos”, y el demandante no informa desde cuando se materializan



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0016400 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: JADER ANTONIO VARGAS VILLEGAS

estos intereses capitalizados. Invocamos el artículo 619 del Código de Comercio contenido del principio de literalidad de los títulos valores debido a que la cifra de dinero por la cual se pide que se libere mandamiento de pago ejecutivo no es la misma que aparece acordada en el pagare, por lo que el despacho rechaza la demanda por la existencia de una capitalización indebida de intereses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 391 inciso 2, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículos 619, 621 principio de literalidad de los títulos valores, del Código de Comercio; ley 45 de 1990; sentencia SC 10152-2014 del 31 de julio de 2014 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco y sentencias C-747 y C-383 de 1999, nos abstenemos de librar mandamiento de pago ejecutivo y rechazamos demanda ejecutiva singular presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JADER ANTONIO VARGAS VILLEGAS Observa el despacho en este momento procesal que la parte demandante aporta certificado de la Cámara de Comercio con lo establecido en el artículo 117 inciso segundo del Código de Comercio, este despacho tendrá como apoderado judicial al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0016400 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: JADER ANTONIO VARGAS VILLEGAS

RESUELVE

1-RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JADER ANTONIO VARGAS VILLEGAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE conforme lo establecido en la parte motiva.

3- Entréguese la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155ab36436d44bc0fdbd80e1ccbbf09cd30e2ba411853eb90b67c2df3bcda7c7**

Documento generado en 27/09/2023 11:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00183 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : LILIBETH PAOLA TETE URUETA
DEMANDADO : YOHANSON ANTONIO VERBEL SUAREZ
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos en forma mensaje de datos presentada por LILIBETH PAOLA TETE URUETA en representación del menor YONAIKER MANUEL VERBEL TETE en nombre propio, contra YOHANSON ANTONIO VERBEL SUAREZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte y siete (27) de septiembre de dos mil veinte y tres (2023).

Anexa la demandante registro civil de nacimiento de YONAIKER MANUEL VERBEL TETE No 58948399; registro civil de matrimonio No 07035633 en que consta la demandante y el demandado contrajeron matrimonio en notaria 2 de Soledad; copia de cedula de ciudadanía de la demandante difusa y copia de cedula del demandado igualmente; solicita se embargue el salario del demandado en calidad de trabajador de la empresa D1 S.A.S.. Se admite representación en nombre propio de la demandante por tratarse de un proceso de única instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 83 de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 2006; ley 1395 de 2010 articulo 52; 78 numeral 10, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes: artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP; concepto del ICBF 134-2012; sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004, articulo 260 Código Civil, admite la demanda de alimentos para menor presentada por LILIBETH PAOLA TETE URUETA en representación del menor YONAIKER



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00183 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : LILIBETH PAOLA TETE URUETA

DEMANDADO : YOHANSON ANTONIO VERBEL SUAREZ

MANUEL VERBEL TETE contra YOHANSON ANTONIO VERBEL SUAREZ, llévase el proceso por el trámite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, artículo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP.

Notifíquese al demandado YOHANSON ANTONIO VERBEL SUAREZ de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

Se embarga provisionalmente el salario del señor YOHANSON ANTONIO VERBEL SUAREZ que sea embargable y posible embargar, en un 15% y de los demás emolumentos que constituyen salario como primas de junio y diciembre, bonificaciones, cesantías parciales y definitivas, intereses de cesantías, horas extras, vacaciones, y subsidio familiar, en calidad de empleado activo de la empresa D1 S.A.S. y ordena al pagador de esa entidad haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor y remita constancia actualizada de salario del demandado.

Tener a LILIBETH PAOLA TETE URUETA en calidad de demandante en nombre propio en este proceso, quien actúa en representación de su menor hijo YONAIKER MANUEL VERBEL TETE en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Admitir demanda de alimentos para menor presentada por LILIBETH PAOLA TETE URUETA en representación del menor YONAIKER MANUEL VERBEL TETE contra YOHANSON ANTONIO VERBEL SUAREZ.

2. Se embarga provisionalmente el salario del señor YOHANSON ANTONIO VERBEL SUAREZ que sea embargable y posible embargar, en un 15% y de los demás emolumentos que constituyen



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00183 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : LILIBETH PAOLA TETE URUETA

DEMANDADO : YOHANSON ANTONIO VERBEL SUAREZ

salario como primas de junio y diciembre, bonificaciones, cesantías parciales y definitivas, intereses de cesantías, horas extras, vacaciones, y subsidio familiar, en calidad de empleado activo de la empresa D1 S.A.S.

3. Ordenar al pagador de la entidad D1 S.A.S., haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante quien actúa en representación del menor YONAIKER MANUEL VERBEL TETE y remita constancia actualizada laboral del demandado.

4. Tener a LILIBETH PAOLA TETE URUETA en calidad de demandante en nombre propio quien actúa como representante legal del menor YONAIKER MANUEL VERBEL TETE.

5. Llévase el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, artículo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese al demandado YOHANSON ANTONIO VERBEL SUAREZ de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13141b0ecd088051c7f624d0682903c322ca3c8788b7a4693e722f89f2185ba7**

Documento generado en 27/09/2023 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08433408900120230018900

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES
COOPSAGEN

DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ OJEDA ARIZA, ENRIQUE MANUEL VILLAREAL
ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES COOPSAGEN en contra de FERNANDO JOSÉ OJEDA ARIZA, ENRIQUE MANUEL VILLAREAL ESCORCIA. Apoderado judicial EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, veintisiete de septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise, en la letra de cambio objeto de la obligación No.001 la firma y numero de cedula de uno de los demandados no es clara; la suma de dinero descrita en letras en la pretensión 1 no está acorde con la suma de dinero descrita en número, respecto del poder este despacho considera que fue presentado en debida forma. Tener el abogado EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA como apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y



RADICACIÓN 08433408900120230018900

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES
COOPSAGEN

DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ OJEDA ARIZA, ENRIQUE MANUEL VILLAREAL
ESCORCIA

concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022, inadmite demanda ejecutiva singular presentada por: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES COOPSAGEN. Respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 08 de febrero 2022, y valor de (\$15.000.000), mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo. Tener al abogado EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES COOPSAGEN.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES COOPSAGEN contra FERNANDO JOSÉ OJEDA ARIZA, ENRIQUE MANUEL VILLAREAL ESCORCIA. respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 08 de febrero 2022, y valor de (\$15.000.000), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al abogado EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES COOPSAGEN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN 08433408900120230018900

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES
COOPSAGEN

DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ OJEDA ARIZA, ENRIQUE MANUEL VILLAREAL
ESCORCIA

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58011efc89285256a86b1e74c272067f7eee3981ac09f47a12cc5e672922716a**

Documento generado en 27/09/2023 11:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08433408900120230019900 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO PRADO GARCÍA.

DEMANDADO: ROIMEL ANTONIO ESCORCIA VALERA, LUIS ALBERTO CAMACHO LARIOS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante: JAIRO ALFONSO PRADO GARCÍA. En contra de ROIMEL ANTONIO ESCORCIA VALERA, LUIS ALBERTO CAMACHO LARIOS. Apoderado judicial LEOVALDO ENRIQUE MARES GÓMEZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, veintisiete de septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise, el sentido del juramento estimatorio invocado en las pretensiones. Respecto del poder el despacho considera que fue presentado en debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022, inadmite demanda ejecutiva singular presentada por, JAIRO ALFONSO PRADO GARCÍA contra ROIMEL



RADICACIÓN 08433408900120230019900 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO PRADO GARCÍA.

DEMANDADO: ROIMEL ANTONIO ESCORCIA VALERA, LUIS ALBERTO CAMACHO LARIOS

ANTONIO ESCORCIA VALERA, LUIS ALBERTO CAMACHO LARIOS Respecto de la letra de cambio de fecha 1 de febrero del 2022 y valor de (\$ 19.000.000) mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo. Tener al abogado LEOVALDO ENRIQUE MARES GÓMEZ, como apoderado judicial del demandante JAIRO ALFONSO PRADO GARCÍA en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE:

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA presentada por JAIRO ALFONSO PRADO GARCÍA, contra ROIMEL ANTONIO ESCOCIA VALERA, LUIS ALBERTO CAMACHO LARIOS, respecto de la letra de cambio de fecha 1 de febrero de 2022 y valor (\$ 19.000.000), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente provisto.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al abogado LEOVALDO ENRIQUE MARES GÓMEZ como apoderado judicial del demandante JAIRO ALFONSO PRADO GARCÍA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd87c04b11c5cf4ecdc95e5d23e63f83b593ea4dc9f8484073a90473898067d**

Documento generado en 27/09/2023 11:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021000
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: IBETH MARÍA BLANCO DE RODRÍGUEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó aviso y solicitó seguir adelante. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica correoseguro@e-entrega.co fue recibido el día 14 de agosto de 2023, escrito suscrito por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien en calidad de apoderada judicial del demandante, aportó notificación por aviso y solicitó seguir adelante la ejecución.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se han aportado las siguientes notificaciones:

CLASE DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENTREGA	DIRECCIÓN DE ENTREGA	ENTREGADO
Personal	2021-09-17	Calle 10 No. 9-40 Malambo	Si
Personal	2022-04-30	Calle 10 No. 9-40 Malambo	Si
Aviso	2022-07-26	Calle 10 No. 9-40 Malambo	No
Personal	2022-11-02	Calle 14 No. 1 ^a -57 Malambo	No
Aviso	2023-08-04	Calle 10 No. 4-40 Malambo	Si

De conformidad con el Código General del Proceso, este establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021000
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: IBETH MARÍA BLANCO DE RODRÍGUEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021000
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: IBETH MARÍA BLANCO DE RODRÍGUEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Pues bien, se tiene que, en primer lugar, a la dirección Calle 10 No. 9-40 fue entregada notificación personal en debida forma, sin embargo, el aviso no se entregó toda vez que el demandado ya no vive/labora allí. Por otro lado, a la dirección Calle 10 No. 4-40 fue entregado el aviso en debida forma, sin embargo, no se agotó previamente la notificación personal respectiva a la misma dirección.

Así las cosas, se tiene que la notificación primigenia debe ser la principal y en caso de que esta se haya agotado en debida forma y el demandado no comparezca, debe adelantarse la notificación por aviso, sin embargo, en el caso sub examine no se siguió tal procedimiento y se adelantó la segunda notificación sin proferirse la primera.

En ese entendido, previo a estudiar la solicitud de seguir adelante la ejecución, el Despacho ordenará requerir a la parte demandante, a fin de que adelante la notificación personal establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso con destino a la dirección Calle 10 No. 4-40 en Malambo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, a fin de que adelante la notificación personal establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso con destino a la



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021000
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: IBETH MARÍA BLANCO DE RODRÍGUEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

dirección Calle 10 No. 4-40 en Malambo.

- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 753-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c807c2c9d257a2048ae4cbc6737459ad167bae4376184ede671ddd9f52d3e96**

Documento generado en 27/09/2023 11:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230023900 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSAGEN
DEMANDADO: EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOPSAGEN y demandado EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN, apoderado judicial MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PÉREZ

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintisiete de septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise. En el hecho 5 de la demanda anuncia un porcentaje de los intereses moratorios que no se encuentran contenido en el título valor (pagare) No 1311.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observa la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 599 inciso 3 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022, sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá - sala civil Rad; 11001-31-99-002-2020-00392-01 MP STELLA MARÍA AYAZO PERNETH, inadmitimos demanda ejecutiva



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230023900 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSAGEN
DEMANDADO: EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN

Singular de única instancia presentada por COOPSAGEN contra EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN por la suma de (\$ 20.000.000) VEINTE MILLONES DE PESOS, respecto de TITULO VALOR (pagare) No 1311 suscrito 10 de enero del 2022, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA COOPSAGEN contra EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN por la suma de (\$ 20.000.000) VEINTE MILLONES DE PESOS, respecto de TITULO VALOR (pagare) No 1311 suscrito 10 de enero del 2022 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d55d36bb2fed53c01284e87b1035c4ad90284e896e999257122fed05e8af33d**

Documento generado en 27/09/2023 11:01:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08433408900120230024700 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO
DEMANDADO: ERIS MIGUEL TORRES NAVARRO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO. en contra de ERIS MIGUEL TORRES NAVARRO Apoderado judicial MILDRE PUPO CEPEDA

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintisiete de septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise. En el hecho 4 manifiesta la suscripción de un pagaré y el título valor objeto de la obligación es una LETRA DE CAMBIO, en el literal C de las pretensiones por concepto de los intereses moratorios se hace mención desde el día 0 de noviembre del 2022. Respecto del poder este despacho considera que fue presentado en debida forma. Tener la abogada MILDRE PUPO CEPEDA como apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo



RADICACIÓN 08433408900120230024700 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO
DEMANDADO: ERIS MIGUEL TORRES NAVARRO
relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022, inadmite demanda ejecutiva singular presentada por, CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO contra ERIS MIGUEL TORRES NAVARRO. Respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 10 de septiembre de 2022, No 1, y valor de (\$2.629.378) mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo. Tener la abogada MILDRE PUPO CEPEDA como apoderado judicial del demandante CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO contra ERIS MIGUEL TORRES NAVARRO respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 10 de septiembre de 2022, No 1, y valor de (\$2.629.378) de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener la abogada MILDRE PUPO CEPEDA como apoderado judicial del demandante CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04a6bc410d5698f5a4c66362a5ec4b245d6dcfb86038658758e24c5e1923f90**

Documento generado en 27/09/2023 11:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RADICACIÓN No 00303-2017

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS : JESÚS MARIA RAMÍREZ ZULUAGA, KARINA PAOLA MEJÍA PULGAR Y TATIANA CRISTINA MEJIA PULGAR

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de septiembre de 2023.

Al despacho dando cuenta de proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JESUS RAMIREZ ZULUAGA, KARINA MEJIA PULGAR Y TATIANA MEJIA PULGAR, informándole que en documento consistente en cesión de crédito obrante de folios 59 al 78 del expediente, presentado por ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A. con presentación personal en la notaría veinte de Medellín en fecha 19 de septiembre de 2019 de, como consta en documento consistente en copia de certificado de Superintendencia Financiera de Colombia obrante a folio 60 cedente y LUIS JAVIER DURÁN RODRÍGUEZ con presentación personal ante la notaría 11 de Bogotá, en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A., como consta en documento obrante a folio 76 consistente en copia de certificado de Cámara de Comercio de Bogotá

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintisiete de septiembre (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho admite cesión de crédito presentada a consideración del despacho por BANCOLOMBIA S.A. mediante representante legal ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, quien se tiene en calidad de cedente y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante apoderado general doctor LUIS JAVIER DURÁN RODRÍGUEZ a quien tenemos como tal en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de cesionario. No se tiene al cesionario en calidad de titular de obligaciones, derechos y créditos que le corresponden al cedente dentro del presente proceso como acreedor, para todos los efectos legales debido a que no aparece en el texto del pagaré título valor número 3300080332 fechado 4 de agosto de 2016 y valor de \$ 20.000.000, aceptación anticipada de cesión de crédito a hacerse por parte del demandante BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en la norma sustantiva título XXV del Código Civil, artículos 1959 al 1966; sentencia de tutela T-374-2014 de la Honorable Corte Constitucional que establece en sus apartes:” Así por ejemplo, y de especial relevancia para el estudio del tema puesto a consideración de la sala, en la sentencia C- 1045 de 2000, la Corte estudió la exequibilidad del apartado del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil (actualmente artículo 68 del Código General del Proceso), que indica “...también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria la acepte expresamente”. En dicha oportunidad, se señaló que la sucesión procesal, que se producía por la venta de derechos litigiosos o cualquier otra fuente, requiere el consentimiento expreso de la contraparte, debido que la aceptación o no de la misma, constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso” “ En efecto, la Corte sostuvo que si no se surtiera dicha formalidad “(...) se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RADICACIÓN No 00303-2017

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS : JESÚS MARIA RAMÍREZ ZULUAGA, KARINA PAOLA MEJÍA PULGAR Y TATIANA CRISTINA MEJIA PULGAR

manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros. Continúa la jurisprudencia exponiendo:” Bajo dicha óptica, determinó que el apartado demandado resultaba constitucional pues “en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios.” Ahora bien, sobre el procedimiento que debe realizarse para perfeccionar la sustitución procesal, la sentencia de constitucionalidad citada señaló que “(...) cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación.(...)”. Expone la sentencia anotada:”...De lo anterior se colige que para que se perfeccionara la sucesión procesal pretendida por el ejecutante en el proceso, efectivamente debía surtir la notificación a la parte ejecutada, quien debía manifestarse expresamente sobre la solicitud de sustitución. En consecuencia, es claro que en el caso en el que la notificación no se hubiese realizado, y pese a ello se hubiese reconocido la sucesión, en efecto se habría incurrido en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, pues la contradicción exigida por el artículo 60 inciso 3 del Código de Procedimiento Civil, (actualmente el artículo 68 del Código General del Proceso), es una garantía que “protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte” Como se recordó en los fundamentos de esta sentencia, en este tipo de casos, según lo ha determinado la jurisprudencia constitucional, se debe respetar el derecho a: (i) ser informado de la sustitución, y a (ii) manifestar si se está de acuerdo o no con quien será su nuevo contradictor”.

Se tiene entonces al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de litisconsorte del cedente BANCOLOMBIA S.A., a partir de la ejecutoria del presente auto, sin poder disponer del derecho en ejecución hasta tanto el demandado acepte la cesión.

Notifíquese a instancia de la parte demandante, a los demandados JESÚS MARÍA RAMÍREZ ZULUAGA, KARINA PAOLA MEJÍA PULGAR y TATIANA CRISTINA MEJÍA PULGAR la presente cesión de crédito y manifiesten estos si aceptan la cesión de crédito puesta a consideración del despacho y si no manifiesta aceptación expresa una vez enterado de la cesión, quede tácitamente notificado, para lo cual de conformidad con la sentencia antes anotada el artículo 68 del Código General del Proceso que trata sobre este asunto no establece forma de notificación específica.

Para ilustración traemos lo expuesto en la sentencia descrita antes:” Resulta entonces infundado que se reclame la ausencia de la notificación prevista en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, cuando en última instancia ella no es necesaria, pues la



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RADICACIÓN No 00303-2017

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS : JESÚS MARIA RAMÍREZ ZULUAGA, KARINA PAOLA MEJÍA PULGAR Y TATIANA CRISTINA MEJIA PULGAR

misma norma establece que el proceso continua en el caso en el que no se perfeccione la sucesión procesal, en razón a que la parte interesada que no cumple con la carga de notificar a la parte contraria, simplemente conserva la calidad de litisconsorte en el proceso. En otros términos, la consecuencia real que conlleva la práctica de la notificación es que si la parte contraria acepta la sucesión procesal, permite que el juez admita al interesado como parte integra en el proceso, si no se realiza la notificación y correspondiente aceptación, simplemente conserva la calidad de litisconsorte en el juicio”.

Por otro lado, proveniente del correo gabrielejesusap@yahoo.es, se presentó poder el día 3 de agosto de 2023 por parte de VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a favor de AVILA PEÑA GABRIEL DE JESÚS.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el señor GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA tiene su tarjeta profesional No. 83008 vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: gabrielejesusap@yahoo.es.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RADICACIÓN No 00303-2017

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS : JESÚS MARIA RAMÍREZ ZULUAGA, KARINA PAOLA MEJÍA PULGAR Y TATIANA CRISTINA MEJIA PULGAR

1.- ADMITIR CESIÓN DE CRÉDITO INVOLUCRANDO LOS SALDOS PENDIENTES DE PAGO Y QUE SON OBJETO DE PERSECUCIÓN EN EL PROCESO, DE BANCOLOMBIA S.A. COMO ACREEDOR, OBRANTE DE FOLIOS 54 AL 78 DEL EXPEDIENTE, RESPECTO A LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN PAGARÉ NÚMERO 3300080332 FECHADO 4 DE AGOSTO DE 2016 Y VALOR DE \$ 20.000.000, SUSCRITA POR ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE BANCOLOMBIA S.A. Y LUIS JAVIER DURÁN RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A., COMO CONSTA EN DOCUMENTO DE CESIÓN DE CRÉDITO CONSISTENTE ORIGINAL, TENIÉNDOSE EN CALIDAD DE CEDENTE A BANCOLOMBIA S.A. Y CESIONARIA A CENTRAL DE INVERSIONES S.A., Y LITISCONSORTE DE BANCOLOMBIA S.A., SIN PODER DISPONER DEL DERECHO EN EJECUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

2.- NOTIFÍQUESE POR PARTE DEL DEMANDANTE (E INTERESADO EN LA CESIÓN DEL CRÉDITO), A LA PARTE DEMANDADA LA CESIÓN DE CRÉDITO HECHA POR BANCOLOMBIA S.A., EN FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A., DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TITULO II.

3.- Reconocer personería a GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA identificada con C.C. 8639985 y Tarjeta Profesional No. 83008 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.

4.- Téngase como canal digital del apoderado GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA: gabrieldejesusap@yahoo.es, indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

Certifico:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5914d389a3878be20c32e8648e78c4ade5e5144df8de602b7853b659195c7e**

Documento generado en 27/09/2023 11:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120190032000

DEMANDANTE: DONNIA MARIA RESTREPO NAJERA – CREDI RESTREPO.

DEMANDADO: ANTONIO ENRIQUE CABARCAS HURTADO, YEISON DAVID PACHECO HERNÁNDEZ Y SNEIDER JOSÉ MOLINARES GONZÁLEZ.

ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es la respuesta recibida por parte del pagador el día 5 de septiembre de 2019, razón por la cual al estar en secretaría por más de 1 año sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso instaurado por DONNIA MARIA RESTREPO NAJERA – CREDI RESTREPO mediante apoderado contra ANTONIO ENRIQUE CABARCAS HURTADO, YEISON DAVID PACHECO HERNÁNDEZ Y SNEIDER JOSÉ MOLINARES GONZÁLEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120190032000

DEMANDANTE: DONNIA MARIA RESTREPO NAJERA – CREDI RESTREPO.

DEMANDADO: ANTONIO ENRIQUE CABARCAS HURTADO, YEISON DAVID PACHECO HERNÁNDEZ Y SNEIDER JOSÉ MOLINARES GONZÁLEZ.

ASUNTO: TERMINACIÓN

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 737-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ee48ce3f5ce188560f66e70a39ce7219dd0237076aa0a4534e0b20ef6c443e**

Documento generado en 27/09/2023 11:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120190032000

DEMANDANTE: DONNIA MARIA RESTREPO NAJERA – CREDI RESTREPO.

DEMANDADO: ANTONIO ENRIQUE CABARCAS HURTADO, YEISON DAVID PACHECO HERNÁNDEZ Y SNEIDER JOSÉ MOLINARES GONZÁLEZ.

ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0494AB

1. Señor pagador AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA.
2. Señor pagador FRIGOECOL.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00320-00

DEMANDANTE: DONNIA RESTREPO NAJERA–CREDIRESTREPO NIT. 32775438-4

DEMANDADO: ANTONIO ENRIQUE CABARCAS HURTADO C.C72125748,

YEISON DAVID PACHECO HERNÁNDEZ C.C. 1193514509Y SNEIDER JOSÉ

MOLINARES GONZÁLEZ C.C. 1129519921.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 27 de septiembre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó levantar la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devengan los demandados ANTONIO ENRIQUE CABARCAS HURTADO y YEISON DAVID PACHECO HERNÁNDEZ en calidad de empleados de AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. y FRIGOECOL, respectivamente, medidas que fueron comunicadas previamente mediante Oficios No. 00931 y 00932 de fecha 8 de junio de 2019. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0a793b082e303c57eb58b079f2a38d80bf51134350771c801376a6fd1e741d**

Documento generado en 27/09/2023 10:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210032700
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO
DEMANDADO: FÉLIX SUAREZ
ASUNTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 4 de octubre de 2021, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 70 de fecha 5 de octubre de 2021, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210032700
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO
DEMANDADO: FÉLIX SUAREZ
ASUNTO: RECHAZO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 742-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0e6a27594ce77a0ec1607e1a866827dbd89981444d479b8d6ef6116555acd3**

Documento generado en 27/09/2023 11:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210032800
DEMANDANTE: MARÍA ALBOR HERRERA
DEMANDADOS: CONCEPCIÓN MORENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: DESIGNACIÓN DE CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció termino de emplazamiento y la parte demandante solicitó nombrar curador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, avizora el Despacho que, proveniente del correo ricardohe2@hotmail.com, fue presentado el 10 de agosto de 2023, escrito por parte de RICARDO NICOLÁS HENRÍQUEZ HERRERA, quien en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó nombrar curador.

Pues bien, constatado por el Despacho que el día 28 de febrero de 2023, venció el término del emplazamiento de CONCEPCIÓN MORENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, razón por la cual, este Despacho ordena designar como curador ad-lítem para que represente los derechos de los mismos, a la abogada DERLYS RESTREPO PEÑA identificada con cedula de ciudadanía número 1066726355 y T.P. No. 236712 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser contactada al correo electrónico derlys882@gmail.com y al celular: 3182750680.

Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

Por último, se le impondrá a la parte demandante, la carga de comunicar a la abogada DERLYS RESTREPO PEÑA, su designación como curadora ad-lítem dentro del presente proceso, remitiéndole copia de la demanda y demás actuaciones que esta requiera para cumplir a cabalidad la labor encomendada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Designar como curador ad-lítem para que represente los derechos de las personas emplazadas: Concepción Moreno, herederos indeterminados de Concepción Moreno y demás personas indeterminadas, a la abogada DERLYS RESTREPO PEÑA identificada con cedula de ciudadanía número 1066726355 y T.P. No. 236712 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser contactada al correo electrónico derlys882@gmail.com y al celular: 3182750680.
2. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.
3. Imponer a la parte demandante, la carga de comunicar a la abogada DERLYS RESTREPO PEÑA, su designación como curadora ad-lítem dentro del presente proceso, remitiéndole copia de la demanda y demás actuaciones que esta requiera para cumplir a cabalidad la labor encomendada.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210032800
DEMANDANTE: MARÍA ALBOR HERRERA
DEMANDADOS: CONCEPCIÓN MORENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: DESIGNACIÓN DE CURADOR

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 750-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c6282706f0070d31c765818f68f17aaacd43ac4f849f2993912258ee96cf84**

Documento generado en 27/09/2023 11:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 084334089001201200034600
DEMANDANTE: ALIDA MARÍA ESTRADA RINCÓN
DEMANDADO: ISRAEL JOSÉ MORÓN SALCEDO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole fue solicitada la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo jaimejulioper@gmail.com, se recibió el 14 de agosto de 2023, escrito suscrito por JAIME ALBERTO JULIO PERDOMO, quien en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó terminación del proceso por fallecimiento del demandado, aportando registro civil de defunción con indicativo serial 10929053 que da cuenta del fallecimiento del señor MORÓN SALCEDO ISRAEL JOSÉ.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad del abogado solicitante, quien se encuentra facultado en debida forma, el Despacho accederá a lo solicitado al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, al no avizorarse embargo de remanente, consistente en embargo de salario y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 084334089001201200034600
DEMANDANTE: ALIDA MARÍA ESTRADA RINCÓN
DEMANDADO: ISRAEL JOSÉ MORÓN SALCEDO
ASUNTO: TERMINACIÓN

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por JAIME ALBERTO JULIO PERDOMO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y, en consecuencia, terminar el proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, al no avizorase embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de CONSORCIO FOPEP.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 751-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec31e82fcd86c968fecf10097c7a0343325d5325183e23b06cac0c126b36115**

Documento generado en 27/09/2023 11:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 084334089001201200034600
DEMANDANTE: ALIDA MARÍA ESTRADA RINCÓN
DEMANDADO: ISRAEL JOSÉ MORÓN SALCEDO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0631AB

Señor pagador CONSORCIO FOPEP.
notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00346-00
DEMANDANTE: ALIDA MARÍA ESTRADA RINCÓN C.C. 22380377
DEMANDADO: ISRAEL JOSE MORÓN SALCEDO C.C. 6614792

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 27 de septiembre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso y ordenó levantar la medida cautelar decretada en cuantía del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional (incluidas mesadas adicionales y demás emolumentos embargables) que devenga el demandado ISRAEL JOSÉ MORÓN SALCEDO en su condición de pensionado de FOPEP, a favor de la demandante ALIDA MARÍA ESTRADA RINCÓN, medida que fuere comunicada previamente mediante Oficio No. 0626AB de fecha 16 de abril de 2021. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a2e63741695407d52028f93b552f67460d37d0971cef8fb499642780204b3c**

Documento generado en 27/09/2023 10:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RADICACIÓN No 00362-2018
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDGARDO JOSE ALBOR BARRIOS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de septiembre de 2023.

Al despacho dando cuenta de proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra EDGARDO JOSE ALBOR BARRIOS, dando cuenta que obrante de folios 36 al 57 del cuaderno principal se encuentra cesión de crédito presentada por las personas SANDRA PATRICIA AMAYA REINA en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como consta en documento de la Superintendencia Financiera de Colombia obrante a folio 37 cedente y LUIS JAVIER DURAN RODRÍGUEZ en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA cesionario obrante a folio 46. Presentaciones personales de LUIS JAVIER DURAN RODRÍGUEZ ante la notaría 11 de Bogotá D.C. en fecha 18 de marzo de 2019 y de SANDRA PATRICIA AMAYA REINA ante la notaría 29 de Bogotá D.C. Obrante a folio 49 del cuaderno principal está documento en que consta subrogación legal parcial por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 12.836.661) de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. respecto de la obligación en este proceso.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintisiete de septiembre (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho admite subrogación legal parcial de BANCOLOMBIA respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 12.836.161). Quede subrogado el crédito en favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS hasta ese monto subrogado en todos los derechos, acciones privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Admitir cesión de crédito hecha por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a través de SANDRA PATRICIA AMAYA REINA en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos a quien se tiene como cedente y LUIS JAVIER DURAN RODRÍGUEZ en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA a quien se tiene como cesionario hasta el monto de lo subrogado en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS respecto del BANCOLOMBIA.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RADICACIÓN No 00362-2018
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDGARDO JOSE ALBOR BARRIOS

No se tiene al cesionario en calidad de titular de obligaciones, derechos y créditos que le corresponden al cedente dentro del presente proceso como acreedor, para todos los efectos legales debido a que no aparece en el texto del pagaré título valor número 4740104633 fechado 12 de junio de 2017 y valor de \$ 30.326.000, aceptación anticipada de cesión de crédito a hacerse por parte del demandante BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en la norma sustantiva título XXV del Código Civil, artículos 1959 al 1966; sentencia de tutela T-374-2014 de la Honorable Corte Constitucional que establece en sus apartes:” Así por ejemplo, y de especial relevancia para el estudio del tema puesto a consideración de la sala, en la sentencia C- 1045 de 2000, la Corte estudió la exequibilidad del apartado del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil (actualmente artículo 68 del Código General del Proceso), que indica “...también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria la acepte expresamente”. En dicha oportunidad, se señaló que la sucesión procesal, que se producía por la venta de derechos litigiosos o cualquier otra fuente, requiere el consentimiento expreso de la contraparte, debido que la aceptación o no de la misma, constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso” “ En efecto, la Corte sostuvo que si no se surtiera dicha formalidad “(...) se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros. Continúa la jurisprudencia exponiendo:” Bajo dicha óptica, determinó que el apartado demandado resultaba constitucional pues “en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios.” Ahora bien, sobre el procedimiento que debe realizarse para perfeccionar la sustitución procesal, la sentencia de constitucionalidad citada señaló que “(...) cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación.(...)”.

Expone la sentencia anotada:”... De lo anterior se colige que para que se perfeccionara la sucesión procesal pretendida por el ejecutante en el proceso, efectivamente debía surtirse la notificación a la parte ejecutada, quien debía manifestarse expresamente sobre la solicitud de sustitución. En consecuencia, es claro que en el caso en el que la notificación no se hubiese realizado, y pese a ello se hubiese reconocido la sucesión, en efecto se habría incurrido en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, pues la contradicción exigida por el artículo 60 inciso 3 del Código de



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RADICACIÓN No 00362-2018
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDGARDO JOSE ALBOR BARRIOS

Procedimiento Civil, (actualmente el artículo 68 del Código General del Proceso), es una garantía que “protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte” Como se recordó en los fundamentos de esta sentencia, en este tipo de casos, según lo ha determinado la jurisprudencia constitucional, se debe respetar el derecho a: (i) ser informado de la sustitución, y a (ii) manifestar si se está de acuerdo o no con quien será su nuevo contradictor”.

Se tiene entonces al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en calidad de litisconsorte del cedente a partir de la ejecutoria del presente auto, sin poder disponer del derecho en ejecución hasta tanto el demandado acepte la cesión.

Notifíquese a instancia de la parte demandante, al demandado EDGARDO JOSE ALBOR BARRIOS la presente cesión de crédito y manifieste este si acepta la cesión de crédito puesta a consideración del despacho y si no manifiesta aceptación expresa una vez enterado de la cesión, quede tácitamente notificado, para lo cual de conformidad con la sentencia antes anotada el artículo 68 del Código General del Proceso que trata sobre este asunto no establece forma de notificación específica.

Para ilustración traemos lo expuesto en la sentencia descrita antes:” Resulta entonces infundado que se reclame la ausencia de la notificación prevista en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, cuando en última instancia ella no es necesaria, pues la misma norma establece que el proceso continua en el caso en el que no se perfeccione la sucesión procesal, en razón a que la parte interesada que no cumple con la carga de notificar a la parte contraria, simplemente conserva la calidad de litisconsorte en el proceso. En otros términos, la consecuencia real que conlleva la práctica de la notificación es que si la parte contraria acepta la sucesión procesal, permite que el juez admita al interesado como parte integra en el proceso, si no se realiza la notificación y correspondiente aceptación, simplemente conserva la calidad de litisconsorte en el juicio”.

Por otro lado, proveniente del correo gabrieldejesusap@yahoo.es, se presentó poder el día 3 de agosto de 2023 por parte de VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a favor de AVILA PEÑA GABRIEL DE JESÚS.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RADICACIÓN No 00362-2018
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDGARDO JOSE ALBOR BARRIOS

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el señor GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA tiene su tarjeta profesional No. 83008 vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: gabrieldejesusap@yahoo.es.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL DE BANCOLOMBIA RESPECTO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. POR LA SUMA DE DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 12.836.161). QUEDE SUBROGADO EN FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS HASTA ESE MONTO EN TODOS SUS ACCIONES, PRIVILEGIOS EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1666, 1668 NUMERAL 3 Y 1670 INCISO 1, 2361 Y 2395 INCISO 1 DEL CÓDIGO CIVIL. ADMITIR CESIÓN DE CRÉDITO

2.- ADMITIR CESIÓN DE CRÉDITO HECHA POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS A TRAVÉS DE SANDRA PATRICIA AMAYA REINA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS A QUIEN SE TIENE COMO CEDENTE Y LUIS JAVIER DURAN RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA A QUIEN SE TIENE COMO CESIONARIO HASTA E



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RADICACIÓN No 00362-2018
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDGARDO JOSE ALBOR BARRIOS

MONTO DE LO SUBROGADO EN FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS RESPECTO DE BANCOLOMBIA.

3.- NOTIFÍQUESE POR PARTE DEL DEMANDANTE (E INTERESADO EN LA CESIÓN DEL CRÉDITO), A LA PARTE DEMANDADA LA CESIÓN DE CRÉDITO HECHA POR BANCOLOMBIA S.A., EN FAVOR DE FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TITULO II.

4.- Reconocer personería a GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA identificada con C.C. 8639985 y Tarjeta Profesional No. 83008 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.

5.- Téngase como canal digital del apoderado GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA: gabrieldejesusap@yahoo.es, indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57ebcda580a145e49b59a3384c9725c9818aaab13c495dfbcbd97d8c881e138**

Documento generado en 27/09/2023 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120130043300
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GERMÁN RODRÍGUEZ GRIMALDO
ASUNTO: CESIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue recibido contrato de cesión de crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, proveniente del correo juridico2@groupryt.com se recibió el 3 de agosto de 2023, escrito mediante el cual, por una parte, la señora JACKELIN TRIANA CASTILLO, en calidad de Apoderado General del BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de cedente y de la otra, señora MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO, obrando en nombre y representación de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS en calidad de cesionario presentan cesión de derechos de crédito, así como la (s) garantía (s) vinculada (s) al proceso ejecutivo de la referencia, así como todos los derechos que de esta cesión se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Esgrimido lo anterior, al respecto de la cesión de crédito, se encuentra regulada en los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, la misma es definida, así:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

De lo anterior, infiere el Despacho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).

Por otro lado, jurisprudencialmente, el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en la providencia fechada el 03 de agosto de 2015 en la cual adujo:

“...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proces ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120130043300
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GERMÁN RODRÍGUEZ GRIMALDO
ASUNTO: CESIÓN DE CRÉDITO

esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.”

Por otro lado, teniendo en cuenta que de los anexos aportados se avizora que los solicitantes están legitimados para actuar en favor del cedente y el cesionario, y teniendo en cuenta que revisado el contrato de prenda sin tenencia, el demandado en la cláusula sexta aceptó cualquier cesión que hiciera el acreedor prendario, por ser procedente se accederá a lo solicitado y se admitirá la cesión de crédito presentada y se tendrá a la entidad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, identificada con NIT 9011974505 como parte ejecutante dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar cesión de crédito y se tendrá a la entidad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, identificada con NIT 9011974505 como parte ejecutan y cesionaria dentro del presente proceso.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 745-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52539521fc45c795d7024adfab96fe706dbc69d10dacad79dd6238376b978c6eb**

Documento generado en 27/09/2023 11:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190048400
DEMANDANTE: VERÓNICA PATRICIA CONRADO CAMARGO
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA
ASUNTO: REMISIÓN DE PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo solicitó remisión de expediente digitalizado. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co fue recibido el 13 de septiembre de 2023, solicitud de envío de expediente digitalizado de la referencia, con destino al proceso de alimentos con radicado No. 084334089002-2023-00115-00, a efectos de regular las cuotas alimentarias.

En virtud de lo anterior, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES).
2. Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado, con destino a su proceso de alimentos con radicado No. 084334089002-2023-00115-00, a efectos de regular las cuotas alimentarias.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190048400
DEMANDANTE: VERÓNICA PATRICIA CONRADO CAMARGO
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA
ASUNTO: REMISIÓN DE PROCESO

[mConsulta.aspx](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 741-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOZA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c249fd55eb48180e5f4bf26900ea8d8085210d1e4a72404755c4dcfcf544ce**

Documento generado en 27/09/2023 11:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120190048600
DEMANDANTE: MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN
DEMANDADO: GUILLERMO BILBAO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente aplicar lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

En virtud de lo anterior, se tiene que la última actuación corresponde a la contestación recibida el 4 de marzo de 2020, sin embargo, no se ha trabado la Litis pues no se ha



REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120190048600
DEMANDANTE: MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN
DEMANDADO: GUILLERMO BILBAO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

efectuado el emplazamiento ordenado en el auto admisorio ni se ha prestado la caución ordenada en auto de fecha 15 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia y proceda a retirar el edicto emplazatorio, publicarlo y aportar la constancia del mismo, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado JONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a retirar el edicto emplazatorio, publicarlo y aportar la constancia del mismo, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem, así como que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado JONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a retirar el edicto emplazatorio, publicarlo y aportar la constancia del mismo, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 736-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4af3e8d1722670baaa06c72a3ba957bcf32ba1dbcac3bb26fd2e230ec5a5173**

Documento generado en 27/09/2023 11:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190059200
DEMANDANTE: MELQUISEDET DE JESÚS OSORIO ESCORCIA
DEMANDADO: HELADYS MIRANDA BALLESTERO
ASUNTO: APERTURA DE CUENTA DE AHORROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó certificación bancaria. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito recibido por correo electrónico el día 8 de agosto de 2023, el apoderado del demandante MELQUISEDET OSORIO ESCORCIA, a través del correo electrónico emiliano-antonio@hotmail.com, aportó certificación bancaria en la que su representado y demandante figura como titular de cuenta de ahorros alimentaria del Banco Agrario de Colombia No. 416010556815, a fin de que allí le sea consignada la cuota alimentaria.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que, mediante auto proferido el 2 de julio de 2020, se declaró la TERMINACIÓN POR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del presente proceso, suscrita por el demandante y la demandada, y en consecuencia, se admitió la misma consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor del demandante MELQUISEDET DE JESÚS OSORIO ESCORCIA en cuantía del 50% de la pensión que percibe la demandada HELADYS MIRANDA BALLESTERO en su condición de Pensionada de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, haciendo énfasis en que la misma NO COMPRENDE las mesadas adicionales percibidas.

En ese entendido, este Despacho accede a lo solicitado y autoriza la consignación de la cual alimentaria en dicha cuenta de ahorros, para lo cual, ordena oficiar al pagador de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ordenándole que, a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros alimentaria del Banco Agrario de Colombia No. 416010556815, de la que es titular el demandante MELQUISEDET DE JESÚS OSORIO ESCORCIA identificado con cedula de ciudadanía número 8704517.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Autorizar la consignación de la cuota alimentaria con destino a cuenta de ahorros de la demandante.
2. Oficiar al pagador de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ordenándole que, a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros alimentaria del Banco Agrario de Colombia No. 416010556815, de la que es titular el demandante MELQUISEDET DE JESÚS OSORIO ESCORCIA identificado con cedula de ciudadanía número 8704517, de conformidad con lo anteriormente expuesto.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190059200
DEMANDANTE: MELQUISEDET DE JESÚS OSORIO ESCORCIA
DEMANDADO: HELADYS MIRANDA BALLESTERO
ASUNTO: APERTURA DE CUENTA DE AHORROS

3. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 747-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48984da8dee84154de138b11e368b36756e349f7dab99412428e522754dfad5**

Documento generado en 27/09/2023 11:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190059200
DEMANDANTE: MELQUISEDET DE JESÚS OSORIO ESCORCIA
DEMANDADO: HELADYS MIRANDA BALLESTERO
ASUNTO: APERTURA DE CUENTA DE AHORROS

Malambo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0499AB

Señor pagador GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
mgrimaldo@atlantico.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00592-00
DEMANDANTE: MELQUISEDET DE JESUS OSORIO ESCORCIA C.C. 8704517
DEMANDADO: HELADYS MIRANDA BALLESTERO C.C. 22260400

Este Juzgado le informa, que, mediante auto calendarado 27 de septiembre de 2023, se ordenó lo siguiente:

- “1. Autorizar la consignación de la cuota alimentaria con destino a cuenta de ahorros de la demandante.*
- 2. Oficiar al pagador de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ordenándole que, a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros alimentaria del Banco Agrario de Colombia No. 416010556815, de la que es titular el demandante MELQUISEDET DE JESÚS OSORIO ESCORCIA identificado con cedula de ciudadanía número 8704517, de conformidad con lo anteriormente expuesto.*
- 3. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se pega pantallazo en el que figura certificación del Banco Agrario, dando cuenta de la titularidad de la cuenta de ahorros:



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190059200
DEMANDANTE: MELQUISEDET DE JESÚS OSORIO ESCORCIA
DEMANDADO: HELADYS MIRANDA BALLESTERO
ASUNTO: APERTURA DE CUENTA DE AHORROS



CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: OSORIO ESCORCIA MELQUISEDET DE JESUS, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 8704517 de BARRANQUILLA, se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad con el producto de: AHO - CUENTAS AHORROS ALIMENTARIA, número 4-160-10-55681-5, fecha de apertura: 07/25/2023.

Se expide en BARRANQUILLA, a los veinte y cinco (25) días del mes de julio de 2023, con destino a: QUIEN INTERESE



Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55262008ac6e19749ab2f23835109dde44737462e0e79f8354c152246aaea745**

Documento generado en 27/09/2023 10:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120180059700
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: BERNARDO DE JESÚS MARTÍNEZ LORA
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibió poder y solicitud de remisión de expediente digitalizado y adición de oficio. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@deype.com.co fue recibido el día 4 de agosto de 2023, documento en pdf, el cual contiene: i) Poder otorgado por ISABEL OSPINA SIERRA, en calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., a favor de DEYPE CONSULTORES S.A.S., distinguido con NIT 901016342-2 representada legalmente por Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ; ii) Trazabilidad de envío de poder remitido desde: notificacjudicial@bancolombia.com.co con destino a: notificacionesjudiciales@deype.com.co y abogado1@alianzasgp.com.co, en fecha 24/07/2023 y iii) Certificado de existencia y representación legal de DEYPE CONSULTORES S.A.S.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)”

Pues bien, el Despacho no le reconocerá personería a la entidad DEYPE CONSULTORES S.A.S., en representación de la parte demandante, toda vez que BANCOLOMBIA S.A. no figura como parte demandante dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior y al no estar legitimada para actuar, el Despacho se abstendrá de estudiar de fondo los memoriales presentados por DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, los días 17 y 24 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de reconocer personería a DEYPE CONSULTORES S.A.S. y de estudiar de fondo los memoriales presentados por DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, los días 17 y 24 de agosto de 2023., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120180059700
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: BERNARDO DE JESÚS MARTÍNEZ LORA
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

[mConsulta.aspx](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 739-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 141 de fecha 28 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [af0ff9f0f3b30dd53ac4094d2797bed4135f2aa75aef86f75a0095db2187758c](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90)

Documento generado en 27/09/2023 11:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>